

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL SALA
UNIINSTANCIAL.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SU-RR-006/2012 Y SUS ACUMULADOS SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO.

DEMANDADO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA.

SECRETARIOS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Guadalupe, Zacatecas, doce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente y sus acumulados citados al rubro superior derecho, para resolver los recursos de revisión interpuestos por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, que fueron promovidos a través de sus respectivos representantes propietarios: ingeniero Leonel Gerardo Cordero Lerma, maestro Felipe Andrade Haro, licenciado José Corona Redondo y licenciado José Enciso Alba, quienes impugnan la resolución **RCG-IEEZ-004/IV/2012**, aprobada el trece de julio de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, y Nueva Alianza.

RESULTANDO:

Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008 el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad de \$63,079,602.56 (sesenta y tres millones setenta y nueve mil seiscientos dos pesos cincuenta y seis centavos M.N.).

2. La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto 283, en su artículo 11, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el día veintisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cantidad de \$99´918,843.00 (noventa y nueve millones novecientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal dos mil nueve, monto que incluyó las prerrogativas de los partidos políticos por la cantidad de \$63´079,602.56 (sesenta y tres millones setenta y nueve mil seiscientos dos pesos cincuenta y seis centavos M.N.).

3. Con fecha quince de enero de dos mil nueve, el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-01/III/2009, determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil nueve, con base en el dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas de ese órgano colegiado, por la cantidad de \$62´455,052.04 (sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y dos pesos, cuatro centavo M.N.); así mismo determinó la cantidad de \$624,550.52 (seiscientos veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos cincuenta y

dos centavos, M.N.) para actividades específicas, para aquellos partidos políticos que destinaran anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros.

4. El quince de abril de dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el decreto 268, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia electoral, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

5. En fecha tres de octubre del año dos mil nueve, son publicados en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los decretos 359 y 360 expedidos por la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, por los que se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

6. El dos de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009, aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Partidos Políticos y Coaliciones, que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve, ordenamiento que tiene aplicación a partir del ejercicio fiscal dos mil diez.

7. El cinco de abril de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral representado por el Dr. Leonardo Valdez Zurita, Consejero Presidente, celebró el convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, con el Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

8. Los partidos Políticos de conformidad con lo establecido en los artículos 71, numeral 1, fracción I, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 18, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tienen la obligación de presentar sus informes de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal en comento, por lo que el término feneció el primero de marzo de dos mil diez.

9. En fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de los Institutos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante los cuales presentaron los informes financieros contables de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

10. El primero de marzo de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de los Institutos Políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, mediante los cuales presentaron los informes financieros contables de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

11. La comisión de Administración y Prerrogativas, en uso de las facultades previstas por los artículos 72, 73, fracción V y 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 33, numeral 1 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, inició el procedimiento de fiscalización respectivo, detectándose diversos

errores y omisiones, que fueron debidamente notificados a los institutos políticos, en el término legal estipulado para tal efecto.

12. El quince de julio del año dos mil diez, la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades, en el que incurrieron los citados partidos políticos, a efecto de que se sometiera a la consideración del Órgano superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente.

13. En sesión extraordinaria del diecinueve de junio de dos mil diez, el citado Dictamen Consolidado se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acordándose su devolución a la Comisión de Administración y Prerrogativas del propio órgano electoral, a efecto de que fuera presentado nuevamente, una vez que los partidos políticos que integraban las Coaliciones “Alianza Primero Zacatecas” y “Zacatecas nos Une”; contaran en lo individual con su presentación ante el órgano máximo de dirección.

14. En sesión especial celebrada el catorce de septiembre del año dos mil diez, se emitió en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario; por lo que las Coaliciones “Alianza Primero Zacatecas” y “Zacatecas nos Une”, respectivamente, quedaron disueltas, excepto para la rendición de informes, fiscalización y sus

consecuencias, esto en términos de lo previsto en el artículo 90, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

15. El trece de octubre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-099/IV/2010, mediante el cual aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza; así mismo se acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. Acto impugnado. En fecha trece de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza, en la cual en sus puntos resolutive determinó:

"[...]"

RESUELVE:

Primero. Se aprueba la Resolución respecto de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza.

Segundo. Se aprueban los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve,

presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza, en los términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas en el cual se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

Tercero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo de la presente Resolución se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **4,590.48** (Cuatro mil quinientas noventa punto cuarenta y ocho), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$238,475.90** (Doscientas treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos a) y b), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

Cuarto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo primero de la presente Resolución se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en un multa de **834.124** (Ochocientos treinta y cuatro punto ciento veinticuatro) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende la cantidad total de **\$43,332.79** (Cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 79/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, irregularidades de fondo marcadas con los incisos a) y b), que fueron individualizada e el considerando de mérito.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

Quinto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo segundo de la presente Resolución se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

1. Una multa consistente en 1,347.87 (Mil trescientas cuarenta y siete punto ochenta y siete), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, equivalente a \$70,022.10 (Setenta y nueve mil veintidós pesos 10/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo marcada con los incisos a), b), c), e), f), g), h), e i), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

2. Una reducción del 15.2187% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de \$601,849.02 (Seiscientos un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso d), que fue individualizada en el considerando de mérito.

Sexto. *Por las razones, y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo tercero de la presente Resolución se impone al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:*

1. Una multa consistente en 3,262.34 (Tres mil doscientas sesenta y dos puntos treinta y cuatro), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, equivalente a \$169,478.87 (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 87/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por irregularidades de fondo marcada con los incisos a), b), c), e), f), g), i), j), y k), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

2. Una reducción del 9.900% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de \$958,909.06 (Novecientos cincuenta y ocho mil novecientos nueve pesos 06/100 M.N.); cantidad que resulta de la

irregularidad de fondo marcada con el inciso d) que fue individualizada en el considerando de mérito.

3. Una reducción del 7.1535 % mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de \$692,867.40 (Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso h) que fue individualizada en el considerando de mérito.

Séptimo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo cuarto de la presente Resolución se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de **2,746** (Dos mil setecientos cuarenta y seis) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$142,655.06** (Ciento cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por irregularidades de fondo marcada con los incisos del a) al h), que fueron individualizadas en el considerando de referencia. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

Octavo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo sexto de la presente Resolución se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una multa de **1,659.21** (Mil seiscientos cincuenta y nueve punto veintiún) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$86,195.90** (Ochenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos 90/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por irregularidades de fondo marcada con los incisos del a) a d), que fueron individualizadas en el considerando indicado.

Noveno. Reintégrese a los partidos Políticos: Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional ahora Movimiento Ciudadano, el porcentaje de 50% respecto del porcentaje del 2% de

*su financiamiento público, que destinaron para el desarrollo de sus centros de formación política, fundamentaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, tal y como lo establecen los artículos 47, numeral 1, fracción X y 58 fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo monta asciende a las cantidades de **\$121,810.55** (Ciento veintiún mil ochocientos diez pesos 55/100 M.N.) y **52,997.58** (Cincuenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos 58/100 M.N.), respectivamente.*

[...]"

III. Presentación de los escritos de demanda. El presente medio de impugnación fue refutado en fecha treinta de julio de dos mil doce por el Partido Acción Nacional, por conducto del ingeniero Gerardo Cordero Lerma; así mismo, el día dos de agosto de dos mil doce el Partido de la Revolución Democrática presentó su medio de impugnación a través del maestro Felipe Andrade Haro; por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado José Corona Redondo realizó dicho trámite; por último, el Partido del Trabajo por conducto del licenciado Juan José Enciso Alba, formalizó lo propio.

IV. Comparecencia de tercero interesado. No se presentó tercero interesado.

V. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió sus respectivos informes circunstanciados de conformidad a lo establecido en el artículo 33 párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

VI. Remisión de los expedientes. Los días siete, diez y catorce de agosto de dos mil doce, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibieron, las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, mismo que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VII. Registro, Turno a Ponencia y Auto de Acumulación. El pleno de esta sala Uniinstancial, al analizar los escritos de demanda de los promoventes, advierte que existe conexidad entre ellos, ya que se quejan del mismo acto, lo atribuyen a la misma autoridad y la substanciación de juicios se encuentran en la misma etapa procesal, por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil doce se ordenó la acumulación de los medios de impugnación, con intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, favorecer la resolución pronta y expedita y evitar la emisión de sentencias contrarias. Quedando acumulados los juicios registrados con las claves SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012, al diverso SU-RR-006/2012, por haber sido éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal; de igual manera se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expedientes que legalmente les corresponda, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para efecto de que continúe con la substanciación, y en su oportunidad formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

VIII. Auto de recepción en ponencia. En fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

IX. Excusa. Mediante escritos de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, los magistrados Felipe Guardado Martínez y Manuel de Jesús Briseño Casanova presentaron excusa por impedimento legal para conocer del asunto radicado con la clave SU-RR-005/2012 y sus acumulados, así también del SU-RR-06/2012, por haber conocido de ellos en la instancia administrativa, misma que fue puesta a consideración de la Sala para que se declarara su procedencia.

X. Resolución de las excusas por impedimento legal. En sesión privada de treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Uniinstancial, por no haberse acreditado los extremos, declaró improcedente las excusas planteadas por el ponente en este asunto, así como la formulada por el magistrado Felipe Guardado Martínez para conocer del presente asunto; sin embargo, sí procedió la formulada para conocer del diverso SU-RR-005/2012.

XI. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil doce, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso I); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 90, 102, 103, fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76, 83 fracción I), inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 46 sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por los partidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mediante el cual combate una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, clave **RCG-IEEZ-004/2012**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, la autoridad resolutoria se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido.

En la especie de la lectura integral de las demandas, así como de los informes circunstanciados, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 y 48, todos de la Ley Adjetiva, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que al Partido Acción Nacional le fue notificada la resolución el día treinta de julio de dos mil doce, interponiendo el recurso en la misma fecha; por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento del acto en estudio el día trece de julio del actual e interpuso su demanda el dos de agosto de la anualidad; respecto al Partido Revolucionario Institucional, la resolución le fue notificada el trece de julio de dos mil doce y ofertó su demanda el dos de agosto de la anualidad; por último, el Partido del Trabajo presentó su demanda el día tres de agosto del año que transcurre, dado que le fue notificado el acto impugnado el treinta de julio de dos mil doce; por consiguiente las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Es necesario señalar que del mes de julio los días 14, 15 y 28 y 29 del mes de julio, correspondieron a sábado y domingo, además de que el

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tuvo un periodo vacacional del 16 al 27 de julio, por lo que estos se consideraron días inhábiles.

b) Forma. Los recursos de revisión se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el personal autorizado para ello. En el referido ocurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación y personería. En vista de que el artículo 48 de la Ley Adjetiva, reconoce que los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, pueden interponer el recurso de revisión a fin de impugnar las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de reconocer, por un lado, la legitimación de los Partidos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, para intervenir como actores en el presente asunto; y por otra parte, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva electoral, la personería del ingeniero Leonel Gerardo Cordero Lerma, maestro Felipe Andrade Haro, licenciado José Corona Redondo y licenciado José Enciso Alba, quienes se ostenta como representantes propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con las constancias que corren agregadas al sumario, y aunado a que la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, les reconoce dicho carácter, es así que se satisface lo señalado por los numerales 10, fracción I, inciso a), en relación con los diversos 46 Sextus y 48, párrafo primero, fracción I.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral la entidad, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

TERCERO. Cuestiones previas: definitividad y firmeza de la resolución, generalidades del derecho administrativo sancionador, estricto derecho, fijación de la litis y método de estudio.

- **Definitividad y firmeza de la resolución respecto de los partidos que no la impugnaron.** Como se ha señalado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha trece de julio de dos mil doce emitió la resolución **RCGIEEZ-004/IV/2012**, relativa a los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, y Nueva Alianza, y la misma no fue recurrida en tiempo y forma por los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional ni Nueva Alianza, como consecuencia se declara incólume la resolución en lo que corresponde a al pronunciamiento sobre las conductas relativas a estos entes públicos.

- **Generalidades del Derecho Administrativo Sancionador.** En forma previa, cabe dejar asentado que el derecho administrativo sancionador es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el

ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las administraciones públicas.

Es también el principio de normas y principios que regulan la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) respecto de las conductas ilícitas que cometan los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, que de resultar típicas (en sentido estricto o amplio), culpables o punibles, darán lugar a la imposición de una sanción de carácter administrativo.

También es uno de los instrumentos consagrados en la normatividad electoral para el efecto de proteger los principios electorales rectores del sistema democrático del país en relación a los sujetos que intervienen en la actividad político-electoral, que establecen, como consecuencia, en caso de transgresión a la normatividad desde la nulidad o invalidación de los actos hasta la imposición de una sanción a los infractores de la misma.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral¹ y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, y cuenta también con facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

Al respecto sirve de criterio orientador, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia histórica 9/2003² sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta en seguida:

¹ Artículo 266 de la Ley Electoral y artículo 23 numeral 1, fracción LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas.

² Jurisprudencia histórica identificada con la clave 9/2003, consultable a fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Y, por los fines que persigue, el derecho administrativo sancionador se rige por los principios del *ius puniendi* que han sido desarrollados en la materia penal. Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante³ que a continuación se cita:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la

³ Tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil veinte a mil veintidós, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis", volumen 2 (dos), Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Con esta perspectiva, y tomando como base algunos conceptos que emplean en la materia penal, debe señalarse, que en todo procedimiento sancionador electoral, la autoridad administrativa electoral, para la imposición de sanciones tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, según lo dispone el artículo 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, vigente en la entidad, entendiéndose por éstas:

I. Se entenderá por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma trasgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y

III. En el caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa, tomando en consideración lo establecido por el artículo 77 del citado ordenamiento.

Así para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes⁴:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

⁴ Artículo 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza del recurso de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 49 de la Ley Adjetiva de la materia, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a esta Sala Uniinstancial a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Uniinstancial se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵."**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2000, página 117-118.

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

Ahora bien, por lo que se refiere al estudio de los agravios que hacen valer los institutos políticos, éste puede realizarse en orden distinto a como son planteados, lo cual en nada afecta a los justiciables, pues la forma en que se aborde su análisis no les origina lesión, ya que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, o en su caso, aquéllos por los cuáles se satisfaga plenamente su pretensión; tal criterio ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro se señala: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

- **Litis.** Se constriñe a determinar si la resolución **RCGIEEZ-004/IV/2012**, aprobada el trece de julio de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue emitida en

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, siendo el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, al abordar el estudio de la litis, este cuerpo colegiado habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, ello con la intención de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia; dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia⁷ que reza:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

- **Método de estudio.** Por cuestión de metodología y en aras de realizar un estudio adecuado de la presente resolución, se dedicará un considerando al estudio de los motivos de disenso de cada uno de los Partidos Políticos, comenzando con el Partido Acción Nacional, enseguida el Partido de la Revolución Democrática, continua el Partido del Trabajo, y finalmente el Partido Revolucionario Institucional, así también, les corresponderá un resolutivo a cada uno de ellos; veamos:

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/99, página 411.

CUARTO. Partido Acción Nacional: Síntesis, agrupación y estudio de los agravios. Es preciso señalar que este instituto político sólo controvierte el **CONSIDERANDO TRIGÉSIMO**, numeral **2**, punto denominado por la autoridad responsable como “Irregularidades de fondo”, y como consecuencia el resolutivo **TERCERO**, de la resolución que se impugna, por tanto, al no haber sido combatido por el enjuiciante el resto de la resolución, no será materia de estudio, por lo que se refiere a este instituto político.

Esta Sala Uniinstancial identifica la pretensión, la causa de pedir y los agravios que el instituto político expone en su demanda tal como se explica a continuación:

La **pretensión del actor**, consiste en que se revoque la resolución impugnada, se deje sin efectos la calificación de las conductas, la individualización de la sanción y las multas impuestas, se ordene a la autoridad responsable las califique nuevamente y re individualice la sanción de las conductas identificadas como:

- **Irregularidad a)**, consistente en la omisión de recuperar cuentas por cobrar, durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por un monto de \$588,916.76, (quinientos ochenta y ocho mil, novecientos dieciséis pesos, setenta y seis centavos M.N.), e
- **Irregularidad b)**, relativa a la omisión del actor de presentar documentación comprobatoria, en el ejercicio fiscal dos mil nueve, por un monto de \$28,994.54, (veintiocho mil, novecientos noventa y cuatro pesos, cincuenta y cuatro centavos M.N.) así como la individualización de la sanción y las sanciones impuestas, y se ordene a la autoridad responsable las califique nuevamente y realice una nueva re individualización de la sanción.

La **causa de pedir**, consiste en que la resolución controvertida es violatoria de los principios de fundamentación y motivación, legalidad y congruencia interna, así como del principio de proporcionalidad,

establecidos por los artículos 14, 16, 17, 22 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo primero, 44, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política del estado de Zacatecas; 73, fracciones IX y XI y 75 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil nueve; 23, fracciones I, VII y LVII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil nueve.

Síntesis de agravios

Al efecto, el instituto político actor, en su escrito inicial de demanda, expone a manera de agravios y argumentos, en síntesis los siguientes:

- 1. Indebida calificación de la falta e incorrecta imposición de la sanción identificada como irregularidad a),** consistente en la omisión de recuperar cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil nueve, por un monto de \$588,916.76 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos, setenta y seis centavos, M.N.) calificada como **grave especial** y sancionada con una multa de **4,534.49 cuotas** de salario mínimo vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$235,566.70 (doscientos treinta y cinco mil, quinientos sesenta y seis pesos con setenta centavos M.N.).

a) Indebida calificación de la falta

Alega el actor, que la responsable no analizó en su totalidad los elementos que deben regir para la calificación de infracciones, es decir, que no tomó en cuenta cuestiones que si bien no fueron suficientes para calificar la infracción como leve, tales cuestiones sí son susceptibles de ser tomadas en cuenta para no catalogar como grave especial la conducta acreditada, que efectivamente señaló que la conducta desplegada se trata de una omisión y que no se trata de una conducta dolosa; sin embargo;

- I. No realizó argumentos lógico jurídicos para determinar si se está en presencia de una conducta negligente o culposa;
- II. No se abordan en la resolución los medios utilizados por el actor por tratarse desde su perspectiva de una falta sustancial;
- III. Omitió señalar la trascendencia de la norma trasgredida y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de la norma (constitucional o reglamentaria);
- IV. No considera que no se realizó una pluralidad de conductas, es decir, que la conducta se llevó a cabo una sola vez, tampoco que fue reiterada o sistemática, no fue reincidente, y
- V. No razonó del porqué calificó como grave en primer lugar la conducta, y en segundo lugar como grave especial.

b) Incorrecta individualización de la sanción:

- I. Que la responsable al determinar imponer una sanción debió hacerlo con base en la calificación que impuso a la conducta;
- II. También, que para imponer la sanción la responsable debe tomar en cuenta cada una de las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar, lo que puede o no constituir una calificación desde el punto inicial, hacia una de mayor entidad, pero sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto infractor. La autoridad administrativa estatal electoral puede concluir en imponer el monto máximo de la sanción o un punto cercano a éste, como ocurre en la especie;
- III. Además, no realizó análisis o razonamientos para imponerle la sanción consistente en 4,543.49 cuotas de salario mínimo general, vigente en el estado, pues argumentó de manera genérica la sanción impuesta y no justifica ni razona porqué impuso esa cantidad tan cercana al tope máximo de la prevista en la ley que es de cinco mil cuotas de salario

mínimo ni porqué los elementos con que contaba eran suficientes e idóneos para imponer esa sanción en particular, tampoco argumentó porqué el mínimo de la sanción es o no aplicable al caso o bien un punto intermedio entre el mínimo y el máximo, y

IV. Que la multa impuesta es desproporcional y excesiva; pues se encuentra más allá de lo ilícito y razonable en relación con la gravedad de la falta.

2. **Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción identificada como irregularidad b)**, consistente en la omisión del actor en presentar documentación comprobatoria en original, en el ejercicio fiscal dos mil nueve, calificada como **grave ordinaria** y sancionada con una multa de **56 cuotas** de salario mínimo vigente en la entidad, equivalentes a \$2,909.20 (dos mil novecientos nueve pesos, veinte centavos M.N.).

a) Indebida calificación de la falta

Refiere el accionante, que la autoridad responsable no abordó en forma completa cada uno de los elementos para la calificación de las infracciones y su correspondiente individualización, pues no toma en cuenta cuestiones que si bien no fueron suficientes para calificar la infracción como levísima y que tales cuestiones si son susceptibles de ser tomadas en cuenta para catalogarse con el grado de leve, pues ésta determinó que no se trata de una conducta dolosa, sin embargo;

- I. No realizó argumentos lógico jurídicos para determinar si se está en presencia de una conducta negligente o culposa;
- II. No se abordan en la resolución los medios utilizados por el actor por tratarse, desde su perspectiva de una falta de fondo.

- III. Omitió señalar la trascendencia de la norma trasgredida y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de la norma (constitucional o reglamentaria);
- IV. No considera que no se realizó una pluralidad de conductas, es decir, que la conducta se llevó a cabo una sola vez, tampoco que fue reiterada o sistemática, no fue reincidente, y
- V. La responsable no razonó del porqué calificó como grave en primer lugar la conducta, y en segundo lugar como grave ordinaria.

b) Respetto de la incorrecta individualización de la sanción, reclama:

- I. Que la responsable al determinar imponer una sanción debió hacerlo con base en la calificación que impuso a la conducta.
- II. No realizó análisis alguno para imponerle la sanción de cincuenta y seis cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas en el momento en que se cometió la infracción equivalentes a la cantidad de \$2,909.20 (dos mil novecientos nueve pesos con veinte centavos M.N.).
- III. La responsable no fundó ni motivó adecuadamente, argumentó de manera genérica por qué impuso la citada sanción por esta falta, no esgrimió argumentos para determinar porque esa multa era razonable, adecuada y proporcional en relación a la gravedad de la conducta, debió en primer término razonar apegada a derecho y suficientemente, primero, porque la amonestación pública no era considerada como sanción idónea, razonable proporcional y suficiente en su caso para inhibir conductas futuras; luego, debió argumentar porque la multa resultó desde su óptica, la sanción idónea, para después determinar que los cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente impuestos como sanción, eran proporcionales y racionales en atención al cúmulo de elementos señalados, y

- IV. También dice que la multa impuesta por la responsable es desproporcional y excesiva, pues se encuentra más allá de lo ilícito y razonable en relación con la gravedad de la falta.

Método de estudio

El estudio de los agravios se realizara en dos apartados, en primer lugar lo relativo a la indebida calificación de las conductas identificadas como **a) y b)**; y en segundo lugar, lo relativo a la indebida individualización de las conductas señaladas como **a) y b)**, en atención a que en ambas conductas el accionante hace valer similares motivos de queja, lo cual, se considera que en modo alguno le causa perjuicio al instituto político impugnante, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**"⁸.

Estudio de fondo

1. **Indebida calificación de la faltas identificadas como a) y b)**, por considerar que la autoridad responsable no analizó la totalidad de los elementos que deben regir para la calificación de las infracciones, ya que no tomó en cuenta cuestiones que si bien no fueron suficientes para calificar las infracciones como grave ordinaria y leve, respectivamente, tales cuestiones si son susceptibles de ser tomadas en cuenta para no catalogarlas como grave especial y grave ordinaria, puesto que señaló que las conductas desplegadas se tratan de omisiones y no así de conductas dolosas, sin embargo:

- I. No realizó argumentos lógico jurídicos para determinar sí se está en presencia de conductas negligentes o culposas;
- II. No abordó los medios utilizados por el actor por tratarse desde su perspectiva, de faltas sustanciales;

⁸ Idem página 21.

- III. Omitió señalar la trascendencia de las normas trasgredidas y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de las mismas;
- IV. No consideró que no se realizó una pluralidad de conductas, es decir, que las conductas se llevaron a cabo una sola vez, tampoco que fueron reiteradas o sistemáticas, que no fueron reincidentes, y
- V. No razonó del porqué calificó como graves en primer lugar la conducta, y en segundo lugar como grave especial, y grave ordinaria, respectivamente.

Agravios que resultan **infundados**, pues la responsable si analizó y razonó la totalidad de los elementos para la calificación de las conductas, y para ello estableció como método de estudio el siguiente:

- I. Elementos para calificar la falta.
- II. Elementos para individualizar la sanción (en el que se encuentra inmersa la imposición de la sanción).

Posteriormente, estableció que para el efecto de realizar una adecuada calificación de las conductas, realizaría un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, siendo estos los relativos a:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de moto, tiempo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) Trascendencia de las normas trasgredidas;
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) Reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación), y
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Luego, desarrolló cada uno de los temas mencionados, señaló los preceptos jurídicos aplicables al caso, expresó concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración, como enseguida se analiza de acuerdo con lo esgrimido por el accionante:

I. No realizó argumentos lógico jurídicos para determinar si se está en presencia de conductas negligentes o culposas

En relación a lo manifestado por el impetrante, relativo a que la autoridad responsable al momento de calificar las conductas, no realizó argumentos jurídicos para determinar si se estaba en presencia de una conducta negligente o culposa, el mismo se considera incorrecto, puesto que la misma al momento de realizar el estudio correspondiente al inciso c) respecto a la comisión intencional o culposa de la falta, dentro de los apartados de la calificación de la falta, en ambas conductas concluyó en términos similares que no existen elementos que generen convicción a esa autoridad, respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de comisión de la falta, sino por el contrario consideró que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demostró que el instituto político, obró de manera culposa, de forma negligente al realizar las conductas que se le imputan.

Así se desprende del análisis que realiza la responsable, sobre la comisión intencional o culposa de las irregularidades identificadas como a) y b), que se encuentran concretamente contenidas en:

<p>IRREGULARIDAD a), PÁGINA 44 Y 45 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</p> <p>“ ...</p> <p>c) Comisión intencional o culposa de la falta</p> <p>...sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad en cita. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.</p>
--

”
IRREGULARIDAD b), PÁGINAS 62 y 63 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>c) Comisión intencional o culposa de la falta ...sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente presentar documentación comprobatoria en original por un monto de \$28,994.54, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil nueve. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.</p> <p>...”</p>

El ejercicio plasmado nos demuestra, que la responsable si realizó argumentos lógico jurídicos para determinar si se estaba en presencia de una conducta negligente o culposa, contrario a lo aducido por el actor.

II. No abordó los medios utilizados por el actor por tratarse desde su perspectiva de faltas sustanciales

Tocante a los argumentos relativos a que no se abordó en la resolución los medios utilizados por el actor por tratarse desde su perspectiva de faltas sustanciales, la autoridad determino que las conductas en que incurrió el instituto político, se deben a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requerían el despliegue de una actividad positiva, como lo era en el caso de la irregularidad a), el haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$588.916.76 en el ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestres del ejercicio fiscal dos mil diez, y, en el caso de la irregularidad b) haber presentado documentación comprobatoria en original por un monto de \$28,994.54.

Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea al pretender que la responsable al momento de resolver las irregularidades en cita, señalara cuales fueron los medios utilizados por el quejoso en la comisión de la falta, pues ésta determinó que las conductas irregulares en que incurrió el instituto político se deben a la abstención de realizar

una obligación de “hacer” o que requerían el despliegue de una actividad positiva como lo era haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$588.916.76, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diez, así como haber presentado documentación comprobatoria en original por un monto de \$28,994.54.

Se insertan enseguida las consideraciones de la responsable:

IRREGULARIDAD a) PÁGINA 43 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>a) Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$588, 916.76, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez, tal y como lo estipula el artículo 82, numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD b), PÁGINA 61 Y 62 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>a) Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber presentado documentación comprobatoria en original por un monto de \$28,994.54, tal y como lo estipula el artículo 61, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.</p> <p>...”</p>

De lo anterior se desprende, que la responsable determinó que la conducta en que incurrió el instituto político actor requería el despliegue de una actividad positiva como lo era el haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar, así como haber presentado documentación comprobatoria en original, y ante tal inactividad era imposible establecer cuales fueron los medios utilizados por el quejoso en la comisión de la falta.

III. Omitió señalar la trascendencia de las normas trasgredidas y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de las mismas

El actor infiere, que la responsable omitió señalar la trascendencia de la norma trasgredida y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de la norma, sin que tampoco le asista la razón, pues en primer lugar, la responsable, al abordar el estudio de la trascendencia de la norma trasgredida de la irregularidad a) determinó que fue vulnerado lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que al contar el partido político con cuentas en su estado financiero con un saldo positivo en cuentas por cobrar por la cantidad de \$588,916.76, con lo que vulneró los bienes jurídicos del uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Mientras que, en el estudio de la irregularidad b), señala que con la falta de presentación de documentación comprobatoria en original, no se apegó a lo establecido por el artículo 61 del Reglamento señalado, y por sí misma constituye una falta de fondo, porque con esa omisión se vulnera de manera directa los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese partido políticos.

Tal y como se plasma en el siguiente cuadro:

IRREGULARIDAD a) PÁGINA 45-47 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
“ ... d) La trascendencia de las normas trasgredidas El Partido Acción Nacional, al no haber recuperado cuentas por cobrar, por un monto de \$588,916.76, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve, ni en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez, vulneró lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señala: “ Artículo 82 ... ”

Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como "Deudores Diversos", "Prestamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, deberán ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior."

...

En este orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$588,916.76 y si partimos de que la finalidad de la norma lo constituye garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, luego entonces, la conducta del Partido Acción Nacional ocasiona la vulneración de los bienes jurídico en cita.

..."

**IRREGULARIDAD b)
PÁGINA 64 Y 65 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

"...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

...

El Partido Acción Nacional, no presentó documentación comprobatoria en original por la cantidad de \$28,994.54; por lo que, no se apegó a lo establecido por el artículo 61, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

"Artículo 61

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia."

...

En ese sentido, la falta de presentación de documentación comprobatoria en original, por sí misma constituye **una falta de fondo**, porque con la aludida omisión se vulnera de manera directa los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese partido político.

..."

El estudio anterior, nos indica que contrario a lo alegado por el enjuiciante, la responsable si señaló la trascendencia de las normas trasgredidas, así también señaló su jerarquía.

IV. No consideró que no se realizó una pluralidad de conductas, es decir, que las conductas se llevaron a cabo una sola vez, tampoco que fueron reiteradas o sistemáticas, que no fueron reincidentes.

El actor señala que la responsable al momento de calificar las conductas a) y b) no consideró que ese instituto político no realizó una pluralidad de conductas, que no fue reiterada y tampoco es reincidente.

Contrario a lo que alega el impetrante, la responsable al analizar los elementos relativos a la calificación de las conductas identificadas como a) y b) si determinó que no existe una vulneración reiterada por parte de ese instituto político respecto de la obligación de recuperar cuentas por cobrar por la cantidad de \$588,916.76 durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, como tampoco existe, respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria en original, toda vez que ambas irregularidades por su naturaleza se pueden violentar sólo una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Así mismo concluyó que en las irregularidades en estudio existe singularidad en las faltas ya que el Partido Acción Nacional cometió en las conductas a) y b) una sola irregularidad, como se ve a continuación:

IRREGULARIDAD a) PÁGINAS 48-49 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA
<p>“ ...</p> <p>f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación</p> <p>...</p> <p>En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de recuperar cuentas por cobrar por la cantidad de \$588,916.76, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve, debido a que por su naturaleza sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.</p> <p>...”</p>
<p>“ ...</p> <p>g)La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</p> <p>Al respecto, cabe señalar que en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de Fondo, con lo cual transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD b) PÁGINAS 66-67 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA
<p>“ ...</p> <p>f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.</p> <p>...</p> <p>En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria en</p>

original, toda vez que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

...”

“ ...

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, transgrediendo de forma directa el bien jurídico protegido por el artículo 61 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese partido político.

...”

El estudio realizadas, prueba que el Consejo General al resolver sobre la calificación de las conductas reprochadas al actor, si determinó que no existe una vulneración reiterada por parte del accionante, respecto de la obligación de recuperar cuentas por cobrar.

Relativo al argumento consistente en que en la resolución combatida la responsable no consideró que el instituto político no fue reincidente en las conductas reprochadas; como ya se señaló líneas arriba esta autoridad enlisto todos y cada uno de los elementos que la responsable tomo en cuenta para la calificación de la falta, así como para su individualización e imposición de la sanción, entre los cuales se encuentra precisamente el reclamado por el actor.

Por ende, el elemento relativo a la reincidencia, es tomado en cuenta al momento de la individualización e imposición de la sanción y no de la calificación de la falta como erróneamente lo concibe el actor, sin embargo, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se analizará en este apartado, de igual manera con el resto de los reclamos realizados.

Al respecto tenemos, que la responsable, al realizar el estudio correspondiente a la individualización de la sanción, estudió los elementos relativos a la calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, de éste último determinó que del análisis de las irregularidades

detectadas en los informes financieros presentadas por el Partido Acción Nacional, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita es reincidente sobre las conductas que analizó.

Lo anterior de demuestra a continuación:

IRREGULARIDAD a) PÁGINAS 51-52 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA
<p>“ ... c)Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) ... En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado. ...”</p>
IRREGULARIDAD b) PÁGINAS 69-70 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA
<p>“ ... c)Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) ... En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado. ...”</p>

Por lo anteriormente razonado e inserto, es claro que la responsable, si determinó y consideró para individualizar la sanción, que el Partido Acción Nacional no es reincidente, ante la inexistencia de medios probatorios que así lo acreditaran.

V. No razonó del porqué calificó como graves en primer lugar las conductas, y en segundo lugar como grave especial, y grave ordinaria, respectivamente.

En su escrito recursal, el actor esgrime argumentos en los cuales trata de acreditar que la responsable al momento de calificar las faltas cometidas por su representado, fue omiso, al razonar por qué éstas fueron calificadas en un primer lugar como graves, para luego en un

segundo lugar calificarlas como grave especial y grave ordinaria, respectivamente.

Alegación la anterior que se considera incorrecta, porque el impugnante pierde de vista que el Consejo General al realizar el examen de los elementos que tomó en consideración para calificar las faltas en estudio, razonó que no era posible calificarlas como leves o levísimas, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación sustancial a los valores protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro y por el contrario las infracciones cometidas con las irregularidades a) y b) constituyen una falta de fondo y de resultado, en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos que tutela.

Ahora, en lo que toca a la irregularidad a) expuso que la misma se ubica en la gravedad especial y no en el extremo mínimo de la gravedad, como sería la ordinaria, en virtud de que con la misma se acredita como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines.

Mientras que en la irregularidad b) consideró que la conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (ordinaria) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad especial o mayor, toda vez que de la conducta no se desprenden elementos indiciarios que permitan a ese órgano administrativo presumir un uso indebido de los recursos de dicho partido político, como se ve:

**CONDUCTA a) PÁGINAS 49-50
DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.**

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores,

<p>...”</p> <p>▪ La conducta se ubica en la gravedad especial y no en el extremo mínimo de la gravedad, como sería la ordinaria. Ello en virtud de que la citada omisión, nos lleva a acreditar como presunción <i>iuris tantum</i>, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido, omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad de \$588,916.76</p> <p>...”</p>
<p>CONDUCTA b) PÁGINAS 67-68 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.</p>
<p>“ ...</p> <p>En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.</p> <p>...”</p> <p>“ ...</p> <p>▪ La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (ordinaria) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la grave especial o mayor, toda vez que con la conducta omisiva de ese instituto político, consistente en no presentar documentación comprobatoria en original, ocasionó una vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, lo que generó una indebida rendición de cuentas, respecto de los egresos; sin embargo, no se desprenden elementos indiciarios que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos de dicho partido político.</p> <p>...”</p>

De lo anterior se desprende, que contrario a lo que alega el enjuiciante, que la responsable si razonó porque califico como graves en primer lugar y en segundo lugar como grave especial, y grave ordinaria las conductas reprochadas al actor.

Queda demostrado contrario a lo que afirma el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al realizar el ejercicio de calificación de las faltas a) y b), sí tomó en consideración los elementos consistentes en el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida, la reiteración de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así también lo relativo a la reincidencia en el apartado de la individualización de la sanción, por lo cual se declaran **infundados** todos los argumentos hechos valer por el actor

relacionados a la indebida calificación de las faltas identificadas como **a) y b)**, prevalece entonces la primera fase relativa a la calificación de las conductas.

2. Incorrecta individualización de la sanción a las conductas a) y b)

De la lectura de la síntesis de los agravios relativos a individualización e imposición de las sanciones reclamadas por el actor se advierte que el Partido Acción Nacional, hace valer como motivos de disenso, los siguientes:

- I. Que la responsable al determinar imponer las sanciones debió hacerlo con base en la calificación que impuso a cada una de las conductas;
- II. Que para imponer la sanción respecto de la conducta identificada como a), la responsable debe tomar en cuenta cada una de las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar;
- III. Además, no realizó análisis o razonamientos para imponerle las sanciones, que sólo argumento de manera genérica la sanción impuesta y no justifica ni razona porqué impuso esa cantidad, y
- IV. Que las multas impuestas son desproporcionales y excesivas pues se encuentran más allá de lo ilícito y razonable en relación con la gravedad de la falta.

Esta Sala estima **fundados** los agravios identificados como I y II, como consecuencia, resultan suficientes para revocar la resolución impugnada, en razón de lo que se explica a continuación.

De los motivos de disenso referidos, se advierte que el instituto recurrente se queja de violación al principio de congruencia, pues refiere que la autoridad no impuso las sanciones con base en la calificación que realizó a cada una de las conductas, que no toma en cuenta la totalidad de los elementos que le sirvieron de base para realizar su calificación, tales como las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar.

Para acreditar la afirmación realizada, veamos enseguida los elementos que la autoridad tomó en cuenta al momento de realizar la calificación de las conductas reprochadas e identificadas como **a) y b)**, y que se encuentran contenidos, en la resolución que se combate, concretamente en las páginas 42 a 50 y de la 61 a 68, respectivamente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) Trascendencia de las normas trasgredidas;
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) Reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación), y
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Enseguida, una vez concluido el estudio de la calificación de la falta, en cada una de las irregularidades de fondo, la autoridad realizó el análisis de la segunda etapa, relativa a la individualización de la sanción, en la que tomó en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida;
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, y
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de la infracción similar (reincidencia).

Finalmente, al realizar el estudio concerniente a la imposición de la sanción, dentro del mismo apartado de la individualización de la sanción, tomó en consideración lo relativo a:

- d) Tipo de infracción;
- e) Comisión intencional o culposa de la falta;
- f) Trascendencia de la norma trasgredida;
- g) Intereses o valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- h) Reiteración de la infracción, y
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Una vez concluido el proceso de calificación de las faltas que consideró de fondo, y analizadas las circunstancias en que éstas fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la responsable procedió a elegir la sanción que consideró correspondía a cada una de las conductas cometidas por el Partido Acción Nacional, lo anterior de conformidad con el artículo 72, numeral 3, de la Ley de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone:

“...

Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuidas a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”.

Procedió finalmente a la imposición de la respectiva sanción, dentro de los márgenes que consideró idóneos para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como es la conveniencia de suprimir prácticas de conductas irregulares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Pero, el ejercicio realizado por la responsable pone en evidencia, que al momento de efectuar el procedimiento para la individualización e imposición de la sanción al partido infractor por la comisión de las faltas de fondo identificadas como a) y b), en la última de las etapas, no tomó en cuenta la totalidad de los elementos que resultan indispensables para la imposición de la misma, como son, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el concerniente a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Lo anterior, aún y cuando la ley dispone expresamente la obligación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de tomar en consideración esas circunstancias al momento de fincar responsabilidad y aplicar una sanción a un partido político que considere incurrió en alguna infracción en materia electoral, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aplicable, que establece:

“ ...

Artículo 74

...

1. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomara en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

...”.

Esta disposición, también se encuentra contenida en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en éste se establece que el Consejo General del Instituto, para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, entre las que considerará las relativas al modo, tiempo y lugar, según lo señalado en la fracción II, párrafo primero del artículo 77, del reglamento en cita:

“ ...

Artículo 77

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

...

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

...”.

De igual manera, se encuentran contenida en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esta Sala Uniinstancial, identificada con el rubro:

“ ...

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN⁹.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del

⁹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 24/2003, página 295 y 296.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a **las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)** que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, **atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**

...”.

Lo resaltado es nuestro.

De una interpretación conjunta entre los preceptos jurídicos y la jurisprudencia anotados, se concluye que para una correcta individualización de sanción en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta además de los elementos que analizó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de la infracción.

La importancia de los elementos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, en relación con las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, deriva en que permiten a la autoridad responsable aplicar, aproximándose en

mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que atenúan o agravan la importancia o cuantía de la sanción.

Sobre todo, tratándose en los casos en que la responsable atendiendo a su facultad sancionadora, elija una de las sanciones en las que contemple un mínimo y un máximo, casos en los que se debe precisar las circunstancias particulares del agresor, así como las relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir que la imposición de una sanción partiendo de un punto inicial aumente hacia uno de mayor entidad, tal y como lo establece el criterio orientador de la siguiente tesis electoral, de rubro:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS¹⁰.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extraños mínimo y el máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como lo relativo al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Las irregularidades identificadas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional, identificadas con los incisos a) y b), fueron sancionadas por la responsable dentro de los márgenes que contempla la fracción II, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica

¹⁰ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, tesis XXVIII/2003, página 1682 y 1683.

del Instituto Electoral del Estado, que establece una multa que va de las cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

Consecuentemente, atendiendo al criterio orientador que líneas arriba se ha hecho referencia, resulta indispensable que una vez que la responsable tiene por acreditada una infracción, que se encuadra en el supuesto establecido en la fracción II, numeral 3, del artículo 72 de la ley en cita, permite la graduación de una sanción, y conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia un punto de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo anterior, se puede concluir, por parte de este Tribunal, que tal y como lo afirma el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable al momento de resolver las irregularidades que califico como de gravedad ordinaria y especial, trasgredió el principio de congruencia interna, pues no es factible que al determinar imponer cada una de las sanciones, no lo realizara en base a la calificación de las faltas, es decir, que al momento de analizar lo concerniente a la calificación de la falta de las irregularidades citadas, si haya tomado en consideración como elementos las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso, así como la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y no las tomo en cuenta al momento de realizar el ejercicio de imposición de la

sanción de las irregularidades calificadas como graves y especiales, situación que la torna contrario a derecho.

La determinación anterior, radica en que la congruencia como principio rector de toda sentencia debe cumplirse en sus dos modalidades, interna y externa, en la interna, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹¹.”**

Entonces, al analizar la responsable la totalidad de los elementos que sirven de base para la calificación de las faltas a) y b) que considero grave ordinaria y grave especial, respectivamente, los relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para luego, en el ejercicio de la imposición de las sanciones respectiva, no tomarlos en cuenta, es incuestionable que contiene consideraciones distintas entre sí y trasgrede el principio de congruencia del cual se duele el actor en su escrito de demanda, el cual la responsable está obligado a observar en la emisión de su resolución, de ahí lo **fundado** de los agravios en cuestión, queda firme e intocado, todo aquello que no fue impugnado en relación a este instituto político.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa dicte un nuevo fallo, en el que realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción de las

¹¹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, clave 28/2009, página 214 y 215.

irregularidades de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional, sin que pierda de vista que en materia del derecho administrativo sancionador electoral, resulta aplicable mutatis mutandi el principio procesal penal de *non reformatio in pejus*, principio que se aplica con sustento en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis relevante de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**¹²

Este principio *non reformatio in pejus* consistente en que la sanción que ya fue impuesta no puede ser modificada en agravio del apelante, lo anterior lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que no es posible agravar la situación de un acusado, si sólo impugna la sentencia de primera instancia éste, lo cual se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro:

“APELANTE EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS.

Si únicamente apelan al fallo de primer instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado”

Claus Roxin,¹³ ha definido este principio como aquel que consiste en que la sentencia no puede ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Eduardo J. Couture¹⁴ sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en agravio de la que apeló.

¹² Tesis relevante, clave XLV/2002, Consultable en “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012”, Volumen 2 (dos), Tomo I (uno), intitulado “Tesis”, página 1020 a 1022.

¹³ ROXIN Claus, “*Derecho Procesal Penal*”, vigésima quinta edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000, páginas 454 y 455.

¹⁴ COUTURE J. Eduardo, “*Vocabulario Jurídico*”, tercera edición, Editorial Iztacciahuatl, México, Distrito Federal, 2004, página 634.

De ahí que el principio *non reformatio in pejus*, consiste en que la sanción que ya fue impuesta no puede ser modificada en agravio del apelante.

Ahora bien, esta Sala Uniinstancial advierte que de la irregularidad de fondo identificada con el inciso **b)**, ha sido sancionada por la responsable ligeramente por encima del mínimo contemplado en la fracción II, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, es decir, ligeramente por encima del extremo mínimo contemplado de cincuenta (50) cuotas, mismas que resulta proporcional con la infracción cometida.

Entonces, al haber sido sancionada la irregularidad de fondo identificada con el inciso **b)**, **con cincuenta y seis (56) cuotas** de salario mínimo general vigente para el ejercicio fiscal del 2009, **resulta ocioso que la autoridad administrativa electoral realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción que lo lleve al mismo resultado, puesto que como se ha establecido, atendiendo al principio *non reformatio in pejus*, ese órgano administrativo no podrá imponer una sanción mayor al apelante.**

Así, tampoco las sanciones que se impongan al Partido Acción Nacional por la comisión de las irregularidades citadas podrían ser sancionadas de conformidad con la fracción I, numeral 3, artículo 72 de la ley en cita, relativa a la amonestación pública, puesto que la responsable al momento de realizar el estudio correspondiente de las mismas, determino que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractora del partido actor, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público, sin que el partido impugnante se hubiera formulado argumentos lógico-jurídicos encaminados a controvertir esas consideraciones, por tanto las mismas quedan intocadas.

A razón de lo anterior, es que este Tribunal revoca el fallo impugnada, **para el efecto de que:**

1. La responsable dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo;
2. Realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción únicamente de la irregularidad de fondo identificada con el inciso **a)**;
3. El ejercicio de re-individualización de la sanción, deberá hacerlo, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado;
4. Para que, atendiendo a además de los elementos que ya fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción en las irregularidades de fondo, atienda en el nuevo ejercicio de individualización a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para que así, pueda concluir en la imposición de la sanción.

Sin perder de vista que la sanción administrativa que sea aplicable, resulte una medida ejemplar, para disuadir e inhibir posibles comisiones futuras, considerando además que la sanción no resulte, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, en contrario insignificante e irrisoria.

En consecuencia, al declararse **fundados** y suficientes los dos primeros argumentos, hechos valer por el actor, para revocar la resolución, el estudio del resto de los motivos de disenso resulta ineficaz.

QUINTO.- Partido de la Revolución Democrática: Síntesis, agrupación y estudio de los agravios. Comenzaremos señalando que éste instituto político controvierte únicamente el **CONSIDERANDO TRIGÉSIMO SEGUNDO**, numeral **2**, punto denominado por la autoridad responsable como “Irregularidades de fondo”, y como consecuencia el resolutive **QUINTO** de la resolución que se impugna, por tanto, al no haber sido combatido por el enjuiciante el resto de la resolución, no será materia de estudio, por lo que se refiere a este instituto político.

En primer lugar, identificaremos la pretensión, la causa de pedir y los agravios que el instituto político hace valer en su escrito recursal, veamos:

La pretensión del actor, consiste en que se revoque la resolución en la parte que se impugna, se deje sin efectos la calificación de las conductas, la individualización de la sanción y las multas impuestas y se ordene a la autoridad responsable las califique nuevamente y re individualice la sanción de las conductas identificadas como:

- **Irregularidad a)**, Relativa a que no comprobó un saldo acreedor por la cantidad de \$878,829.24 (ochocientos setenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos, veinticuatro centavos M.N.)
- **Irregularidad b)**, Inconsistencias en recibos de aportaciones de militantes (APOM 1) que ascienden a la cantidad de \$768,701.91 (setecientos sesenta y ocho mil, setecientos un pesos, noventa y un centavos M.N.).
- **Irregularidad c)**, No presentó recibos de reconocimientos por participación el actividades políticas (REPAP’S).
- **Irregularidad d)**, No recuperó cuentas por cobrar por la cantidad de \$1,504,622.54 (un millón quinientos cuatro mil, seiscientos veintidós pesos, cincuenta y cuatro centavos).

- **Irregularidad e)**, Se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos, cero centavos M.N.).
- **Irregularidad f)**, Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por un monto de \$41,165.67 (cuarenta y un mil, ciento sesenta y cinco pesos, sesenta y siete centavos M.N.).
- **Irregularidad g)**, Se detectaron erogaciones a nombre de terceras personas por un monto de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos, cero centavos M.N.)
- **Irregularidad h)**, Se detectaron erogaciones que no justifica el monto de \$2,399.00 (dos mil trescientos noventa y nueve pesos, cero centavos M.N.)
- **Irregularidad i)**, No acredito haber destinado el total del 2% (dos por ciento) del financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus centros de formación política fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

La causa de pedir, la hace valer en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir la resolución de fecha trece de julio de dos mil doce, viola en su perjuicio, los principios de fundamentación y motivación, legalidad y congruencia interna, así como del principio de proporcionalidad, establecidos por los artículos 14, 16, 17, 22 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo primero, 44, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política del estado de Zacatecas; 73, fracciones IX y XI y 75 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, 23, fracciones I, VII y LVII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenamientos en vigor al ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

Lo anterior porque a su decir, la responsable, no funda ni motiva adecuadamente las razones por las cuales calificó como gravedad

ordinaria las identificadas con los incisos **a), b), c), e), f), g) y h)** y especial las conductas identificadas con los incisos **d) e i)**, descritas anteriormente.

Síntesis de agravios

En esencia, el Partido de la Revolución Democrática, en su libelo, expone los siguientes motivos de disenso:

Indebida calificación de las faltas e incorrecta imposición de las sanciones, de las siguientes conductas:

- **Irregularidad a)**, Relativa a que no comprobó un saldo acreedor por la cantidad de \$878,829.24 (ochocientos setenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos, veinticuatro centavos M.N.), calificada como **grave ordinaria** y sancionada con multa de **61 cuotas** de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$3,168.95 (tres mil, cientos sesenta y ocho pesos, noventa y cinco centavos M.N.).
- **Irregularidad b)**, Inconsistencias en recibos de aportaciones de militantes (APOM 1) que ascienden a la cantidad de \$768,701.91 (setecientos sesenta y ocho mil, setecientos un pesos, noventa y un centavos M.N.), calificada como **grave ordinaria**, y sancionada con una multa de **51 cuotas**, de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$2,649.45 (dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, cuarenta y cinco centavos M.N.)
- **Irregularidad c)**, No presentó recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), calificada como **grave ordinaria**, y sancionada con una multa de **51 cuotas**, de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$2,649.45 (dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, cuarenta y cinco centavos M.N.).
- **Irregularidad d)**, No recuperó cuentas por cobrar por la cantidad de \$1,504,622.54 (un millón quinientos cuatro mil, seiscientos veintidós pesos, cincuenta y cuatro centavos), calificada como

grave especial, y sancionada con **la reducción del 15.218% mensual de ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que le correspondan**, hasta llegar a la cantidad de \$601,849.02 (seiscientos un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos, dos centavos M.N.).

- **Irregularidad e)**, Se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos, cero centavos M.N.), calificada como **grave ordinaria**, y sancionada con **56 cuotas** de salario mínimo, que asciende a la cantidad de **\$2,909.20** (dos mil novecientos nueve pesos, veinte centavos, M.N.).
- **Irregularidad f)**, Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por un monto de \$41,165.67 (cuarenta y un mil, ciento sesenta y cinco pesos, sesenta y siete centavos M.N.), calificada como **grave ordinaria**, y sancionada con **56 cuotas** de salario mínimo, que asciende a la cantidad de **\$2,909.20** (dos mil novecientos nueve pesos, veinte centavos, M.N.).
- **Irregularidad g)**, Se detectaron erogaciones a nombre de terceras personas por un monto de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos, cero centavos M.N.), calificada como **grave ordinaria**, y sancionada con **51** cuotas de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$2,649.45 (dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, cuarenta y cinco centavos M.N.)
- **Irregularidad h)**, Se detectaron erogaciones que no justifica el monto de \$2,399.00 (dos mil trescientos noventa y nueve pesos, cero centavos M.N.), calificada como **grave ordinaria**, y sancionada con **56 cuotas** de salario mínimo, que asciende a la cantidad de **\$2,909.20** (dos mil novecientos nueve pesos, veinte centavos, M.N.).
- **Irregularidad i)**, No acredito haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus centros de formación política fundaciones o institutos de investigación, a

través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, calificada como **grave especial**, y sancionada con una multa equivalente a **965.87** cuotas de salario mínimo, que ascienden a la cantidad de \$50,177.20 (cincuenta mil ciento setenta y siete pesos, veinte centavos M.N.).

Todas las multas fueron impuestas en base al salario mínimo vigente en el Estado, en el año dos mil nueve.

1. Indebida calificación de las faltas

El instituto político actor, debate que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, no analizó en su totalidad los elementos que deben regir para la calificación de infracciones, es decir, que no tomó en cuenta cuestiones que si bien no fueron suficientes para calificar las infracciones como leves, tales cuestiones sí son susceptibles de ser tomadas en cuenta para no catalogar como grave ordinarias y grave especial las conductas acreditadas, que efectivamente señaló que la conducta desplegada se trata de una omisión y que no se trata de una conducta dolosa, sin embargo:

- I. No realizó argumentos lógico jurídicos para determinar si se está en presencia de una conducta negligente o culposa;
- II. No se aborda en la resolución los medios utilizados por el actor por tratarse desde su perspectiva de una falta sustancial;
- III. Omitió señalar la trascendencia de la norma trasgredida y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de la norma (constitucional o reglamentaria);
- IV. No considera que no se realizó una pluralidad de conductas, es decir, que la conducta se llevó a cabo una sola vez, tampoco que fue reiterada o sistemática, no fue reincidente;

- V. No razonó del porqué calificó como grave en primer lugar la conducta, y en segundo lugar como grave ordinaria;
- VI. Afirma también que el Consejo General únicamente sostiene vaguedades respecto de las presuntas irregularidades, porque de cada una de ellas se aprecia que hay falta de reiteración en la conducta, ausencia de dolo, ausencia de elementos objetivos y subjetivos tendientes a quebrantar el orden jurídico, y
- VII. Particularmente, se duele de la infracción marcada con el inciso **d)** consistente en que no se recuperaron cuentas por cobrar, pues afirma que el Consejo General al momento de resolver no tomó en cuenta las consideraciones que se hicieron en el sentido de que no fue posible localizar a los militantes del partido que se cambiaron de filiación partidista para que dieran cumplimiento con su obligación económica para con el Instituto Electoral Estatal.

2. Incorrecta individualización de la sanción:

- I. Que la responsable al determinar imponer las sanciones por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), debió hacerlo con base en la calificación que impuso a cada una de las conductas;
- II. Que para imponer las sanciones a las conductas referidas, la responsable debió tomar en cuenta cada una de las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar, pues ello puede o no constituir una calificación desde el punto inicial, hacia uno de mayor entidad, pero sólo con la concurrencia de varios elementos adversos, al sujeto infractor, la autoridad administrativa estatal electoral, puede concluir en imponer el monto máximo de la sanción o un punto cercano a éste, como ocurre en la especie.

- III. Además, no realizó análisis o razonamientos para imponerle la sanciones consistentes en 61 cuotas por lo que se refiere a la conductas a); 51 por cada una de las conductas identificadas con los incisos b), c) y g); de 56 cuotas, por cada una de las conductas identificadas con los incisos e), f) y h); en lo que toca a la conducta del inciso i), 965.87 cuotas, y por último la reducción del 15.218% mensual de las ministraciones de financiamiento público para el financiamiento de actividades ordinarias permanentes que le corresponden referente a la conducta identificada con el inciso d), y.
- IV. Que las multas impuestas son desproporcionales y excesivas, pues se encuentran más allá de lo ilícito y razonable en relación con la gravedad de cada una de las faltas.

Método de estudio

En primer término será estudiado lo relativo a la indebida calificación de las faltas identificadas con los incisos **a), b), c), d), e) f), g), h) e i)**, en segundo los agravios encaminados a acreditar la incorrecta individualización de las conductas referidas, lo anterior en razón de que el actor señala los mismos motivos de disenso para la totalidad de las conductas de que se duele, luego, lo cual se considera que en modo alguno le causa perjuicio al instituto político impugnante, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**"¹⁵.

Estudio de fondo

Indebida calificación de las faltas identificadas con los incisos a), b), c), d), e) f), g), h) e i) El instituto político actor, debate que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver sobre el

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, no analizó en su totalidad los elementos que deben regir para la calificación de infracciones, es decir, que no tomó en cuenta cuestiones que si bien no fueron suficientes para calificar las infracciones como leves, tales cuestiones sí son susceptibles de ser tomadas en cuenta para no catalogar como grave ordinarias y grave especial las conductas acreditadas, que efectivamente señaló que la conducta desplegada se trata de una omisión y que no se trata de una conducta dolosa, sin embargo;

- I. No realizó argumentos lógicos jurídicos para determinar si se está en presencia de una conducta negligente o culposa;
- II. No se abordan en la resolución los medios utilizados por el actor por tratarse desde su perspectiva de una falta sustancial;
- III. Omitió señalar la trascendencia de la norma trasgredida y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de la norma (constitucional o reglamentaria);
- IV. No considera que no se realizó una pluralidad de conductas, es decir, que la conducta se llevó a cabo una sola vez, tampoco que fue reiterada o sistemática, no fue reincidente;
- V. No razonó del porqué calificó como grave en primer lugar la conducta, y en segundo lugar como grave ordinaria;
- VI. Particularmente, se duele de la infracción marcada con el inciso **d)** consistente en que no se recuperaron cuentas por cobrar, pues afirma que el Consejo General al momento de resolver no tomó en cuenta las consideraciones que se hicieron en el sentido de que no fue posible localizar a los militantes del partido que se cambiaron de filiación partidista para que dieran cumplimiento con su obligación económica para con el Instituto Electoral Estatal, y
- VII. Afirma también que el Consejo General únicamente sostiene vaguedades respecto de las presuntas irregularidades,

porque de cada una de ellas se aprecia que hay falta de reiteración en la conducta, ausencia de dolo, ausencia de elementos objetivos y subjetivos tendentes a quebrantar el orden jurídico.

A criterio de esta sala Uniinstancial, los agravios referidos resultan **infundados** por un lado, **e inoperantes** por otro.

Lo infundado de los agravios resulta, en atención a que la responsable, sí analizó y razonó la totalidad de los elementos para la calificación de las conductas, y para ello estableció como método de estudio el siguiente:

- I. Elementos para calificar la falta
- II. Elementos para individualizar la sanción (en el que se encuentra inmersa la imposición de la sanción).

Luego, determinó que para el efecto de realizar una adecuada calificación de las conductas, realizaría un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, siendo estos los relativos a:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de moto, tiempo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) Trascendencia de las normas trasgredidas;
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) Reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación), y
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Enseguida, desarrolló cada uno de los temas mencionados, señaló preceptos jurídicos aplicables al caso, expresó concretamente las

circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración, lo que se analiza a continuación de acuerdo con las alegaciones del quejoso:

I. La responsable, no realizó argumentos lógico jurídicos para determinar si se está en presencia de conductas negligentes o culposas

En relación a lo manifestado por el impetrante, relativo a que la autoridad responsable al momento de calificar las conductas, no realizó argumentos jurídicos para determinar si se estaba en presencia de una conducta negligente o culposa, el mismo se considera incorrecto, puesto que al momento de realizar el estudio correspondiente al inciso c) respecto a la comisión intencional o culposa de la falta, de cada una de las conductas, dentro de los apartados de la calificación de la falta, en la totalidad de las conductas reprochadas concluyó en términos similares que no existen elementos que generen convicción a esa autoridad, respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de comisión de la falta, sino por el contrario consideró que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demostró que el instituto político, obró de manera culposa, de forma negligente al realizar las conductas que se le imputan.

Así tal como se cita a continuación, se desprende del análisis que realiza la responsable, sobre la comisión intencional o culposa de las irregularidades identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i):

IRREGULARIDAD a), PÁGINA 162 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
“ ... c) Comisión intencional o culposa de la falta ...sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente presentar el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de mérito. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene

que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

...”

IRREGULARIDAD b), PÁGINAS 181-182 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“ ...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

Sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente subsanar las inconsistencias de los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

...”

IRREGULARIDAD c), PÁGINAS 201-202 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“ ...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

sin embargo, en concepto de esta autoridad electoral, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente al omitir de forma consciente presentar los recibos de mérito. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

...”

IRREGULARIDAD d), PÁGINAS 201-202 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“ ...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, con la aludida omisión obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente recuperar los saldos reportados en las cuentas por cobrar, por la cantidad de mérito. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

...”

IRREGULARIDAD e), PÁGINAS 241-242 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“ ...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, puesto que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir conscientemente presentar documentación comprobatoria por dicha cantidad. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

...”

IRREGULARIDAD f), PÁGINAS 259-260 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“

...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir conscientemente presentar documentación comprobatoria completa por dicha cantidad. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

...”

...

IRREGULARIDAD g), PÁGINAS 278-279 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“

...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente al omitir conscientemente presentar documentación comprobatoria a su nombre. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

...”

...

IRREGULARIDAD h), PÁGINAS 296-297 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“

...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente justificar el motivo partidista respecto la erogación efectuada por la cantidad en cita. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

...”

...

IRREGULARIDAD i), PÁGINAS 318-319 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“

...

c) Comisión intencional o culposa de la falta

...

En ese orden de ideas, tenemos que no obra en el Dictamen Consolidado elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada, consistente en no haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

Por consiguiente, se tiene que, si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que conscientemente únicamente destinó el 0.45% del total del 2% del financiamiento público ordinario que le correspondía para los fines indicados.

...”

...

Con lo anterior se demuestra, que la responsable si determino que el instituto político en comento, obro de manera culposa, de forma negligente al realizar la totalidad de las conductas que se le reprochan, y lo realizó en base a argumentos jurídicos.

II. No abordó los medios utilizados por el actor por tratarse desde su perspectiva de faltas sustanciales

En relación a los argumentos en los que dice el quejoso, que no se abordó en la resolución los medios utilizados por el actor por tratarse, desde su perspectiva, de faltas sustanciales; sin embargo, del estudio que se realiza de la resolución combatida, se desprende, que la autoridad determinó que las conductas en que incurrió el instituto político, se deben a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requerían el despliegue de una actividad consistente en:

- **Irregularidad a)**, haber presentado el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$878,829.24, (ochocientos setenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos, veinticuatro centavos M.N.), como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en el que especificara los montos, nombre de proveedor, concepto del gasto y fecha de origen.
- **Irregularidad b)** toda vez que no subsanó la totalidad de las inconsistencias existentes en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM 1), que ascienden a la cantidad de \$768,701.91 (setecientos sesenta y ocho mil setecientos un pesos, noventa y un centavos M.N.).
- **Irregularidad c)**, el haber presentado los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S) marcados con los números de folio 1534 y 1648.
- **Irregularidad d)**, el haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar que ascienden a la cantidad de \$1,483,499,79 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil, cuatrocientos noventa y nueve pesos, setenta y nueve centavos M.N.) y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75

(veintiún mil ciento veintidós pesos, setenta y cinco centavos M.N.).

- **Irregularidad e)**, no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos, cero centavos M.N.).
- **Irregularidad f)**, no presentó documentación comprobatoria completa que ampara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad de \$41,165.67 (cuarenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos, sesenta y siete centavos M.N.).
- **Irregularidad g)**, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, por la cantidad de \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos, cero centavos M.N.).
- **Irregularidad h)**, no justificó el motivo partidista de la erogación realizada, por concepto de la compra de una lavadora por la cantidad de \$2,399.00 (dos mil trescientos noventa y nueve pesos, cero centavos M.N.).
- **Irregularidad i)**, no acreditó haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

El actor se encuentra en un error al pretender que la responsable al momento de resolver las irregularidades en cita, señalara cuales fueron los medios utilizados por el mismo en la comisión de la falta, pues ésta determinó que las conductas irregulares en que incurrió el instituto político se deben a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requerían el despliegue de una actividad positiva como lo era haber presentado reportes, subsanado inconsistencias, presentar recibos, recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar, presentar documentación comprobatoria, no justificar erogaciones, y no haber destinado el 2% (dos por ciento) del

financiamiento para promover una cultura de equidad entre los géneros.

Así, se aprecia en el cuerpo de la resolución:

IRREGULARIDAD a) PÁGINA 161 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>b) Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber presentado el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$878,829.24, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en el que especificara: los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD b), PÁGINA 180 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>a) Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber subsanado la totalidad de las inconsistencias existentes en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM 1) que asciende a la cantidad de \$768,701.91, tal y como lo estipulan los artículos 29 y 45, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD c), PÁGINA 200 y 201 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>a) Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva como lo era, haber presentado los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S) marcados con los números de folio 1534 y 1648.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD d), PÁGINA 219 y 220 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>a) Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar que ascienden a la cantidad de \$1,483,499.79; y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez, tal y como lo estipula el artículo 82, numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.</p> <p>...”</p>

IRREGULARIDAD e), PÁGINA 239-240 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>a)Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Bajo ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática realizó una conducta omisa, toda vez que, no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$80,000.00, falta que corresponde a una omisión.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD f), PÁGINA 258 y 259 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>a)Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Bajo ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, realizó una conducta omisa, toda vez que no presentó documentación comprobatoria completa que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad de \$41,165.67, falta que corresponde a una omisión.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD g), PÁGINAS 276-277 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>a)Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Bajo ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, realizó una conducta omisa, toda vez que no presentó documentación comprobatoria completa que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad de \$41,165.67, falta que corresponde a una omisión.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD h), PÁGINA 295 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>a)Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>Bajo ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática realizó una conducta omisa, toda vez que no justificó el motivo partidista de la erogación realizada, por concepto de la compra de una lavadora por la cantidad de \$2,399.00; pues es un gasto que no está relacionado con los fines y actividades de los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, a los cuales pueden destinar los recursos públicos que les son otorgados; aunado a que dicho instituto político, no presentó documentación con la que acreditara la entrega de ese bien y en la que constara la firma de la persona que lo recibió.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD i), PÁGINA 317 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>a)Tipo de infracción (acción u omisión)</p> <p>...</p> <p>En el caso a estudio, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática realizó una conducta omisa (o de no hacer), en atención, a que no acreditó haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; puesto que, acreditó haber destinado a esos fines únicamente el 0.45% del total del 2% que le correspondía destinar, vulnerando con su actuar los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar por lo menos el dos por ciento a dicho rubro.</p> <p>...”</p>

Entonces, resulta ilógica la pretensión del actor consistente en que la responsable determinara cuales fueron los medios utilizados en cada

una de las conductas, pues se demuestra, que ésta concluyó que el instituto político realizó una serie de conductas de omisión, y por ende no se puede precisar cuales fueron los medios utilizados para su comisión.

III. Omitió señalar la trascendencia de las normas trasgredidas y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de las mismas

Refiere el actor, que la responsable omitió señalar la trascendencia de la norma trasgredida y posteriormente hacer la precisión de la jerarquía de la norma, tampoco le asiste la razón, pues en primer lugar, la responsable, al abordar el estudio de la trascendencia de la norma trasgredida, determino que:

- **Irregularidad a)**, que fue vulnerado lo dispuesto en el artículo 82 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no haber presentado el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$878,829.24 (ochocientos setenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos, veinticuatro centavos M.N.), con lo que vulneró los bienes jurídicos consistentes en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público estatal, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió ese instituto político.
- **Irregularidad b)**, señaló que infringió lo establecido en el numeral 29 Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no haber presentado la totalidad de los recibos (APOM 1), que le fueron solicitados, vulnerando del tal manera los bienes jurídicos consistentes en la debida rendición de cuentas, certeza y transparencia en el registro de sus ingresos.
- **Irregularidad c)**, señaló que vulneró lo establecido por el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos y Coaliciones, al no presentar los recibos de reconocimiento por participación en actividades políticas (REPAP´S) marcados con los números de folio 1534 y 1648, trasgrediendo el bien tutelado por la norma referente a la debida rendición de cuentas.

- **Irregularidad d)**, estableció, que violó lo señalado en el artículo 82 numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar que ascienden a la cantidad de \$1,483,499.79; (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, setenta y nueve centavos M.N.); y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75 (veintiún mil ciento veintidós pesos, setenta y cinco centavos M.N.), durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diez, vulnerando los bienes jurídicos de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- **Irregularidad e)**, narró que se incumplió con lo estipulado en los numerales 61 y 64 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos, cero centavos M.N.), vulnerando así los bienes jurídicos de debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.
- **Irregularidad f)** determinó que fue violado la normatividad establecida en los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no presentar documentación comprobatoria

completa que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad de \$41,165.67 (cuarenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos, sesenta y siete centavos M.N), vulnerando los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

- **Irregularidad g)**, la autoridad responsable decretó que con dicha conducta se transgredió la norma establecida en el artículo 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues el instituto político actor no presentó documentación comprobatoria a su nombre, por la cantidad de \$435.00 00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos, cero centavos M.N); toda vez que, la documentación comprobatoria que presentó ese instituto político por la cantidad referida y a su nombre, corresponde al ejercicio fiscal de dos mil diez y no al ejercicio fiscal de dos mil nueve, con ello se vulneró de manera directa los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- **Irregularidad h)**, se estableció que se violentó la normatividad contemplada en los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2 y 7 del Reglamento de Fiscalización para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no haber justificado el partido actor la cantidad de \$2,399.00, vulnerando de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.
- **Irregularidad i)**, se estableció que con dicha actividad se violentó lo establecido en los artículos 47 fracción X y 58 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dado que el Partido de la Revolución Democrática no

destinó el 2% (dos por ciento) de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de información política, fundaciones o institutos de investigación, vulnerando así los bienes jurídicos de debido manejo de recursos.

Tal y como se plasma en el siguiente cuadro:

IRREGULARIDAD a) PÁGINA 163 Y 164 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>d) La trascendencia de las normas transgredidas El Partido de la Revolución Democrática, al no haber presentado el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$878,829.24, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en el que especificara: los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen, vulneró lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señala:</p> <p>“Artículo 83</p> <p><i>1.- En caso de que se obtenga un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos, los partidos políticos deberán integrar detalladamente el pasivo generado, especificando los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen.</i></p> <p><i>2.- La contratación de bienes y servicios que deriven en pasivos deberán estar autorizados por los funcionarios partidistas facultados para ello.</i></p> <p><i>3.- Estos pasivos deberán estar registrados contablemente y soportados con la documentación que les dio origen.”...</i></p> <p>En ese sentido, la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$878,829.24, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en el que especificara: los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen; por sí misma, constituye una falta de fondo, porque con dicha falta se ocasiona la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público estatal, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió ese instituto político, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD b) PÁGINA 183 Y 184 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“ ...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática, omitió subsanar la totalidad de las inconsistencias existentes en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM 1), que ascienden a la cantidad de \$768,701.91, consistentes en que: **1)** Presentó recibos en los que la firma del militante no coincide con la que aparece en la credencial de elector, toda vez que están firmados por ausencia; **2)** Presentó recibos sin copia de la credencial de elector; **3)** Presentó recibos firmados por ausencia; **4)** Presentó recibos en los que la firma del militante no coincide con la que aparece en la credencial de elector; y **5)** No presentó la totalidad de los recibos (APOM 1), que le fueron solicitados; ocasionado una transgresión a los artículos 29 y 45 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establecen:

“Artículo 29

Los ingresos que reciban los partidos políticos o coaliciones, sean en dinero o en especie, deberán respaldarse con los formatos: APOM 1, APOM 2, APOM 3, APOS 1, APOS 2, APOS 3, AUTOFIN, AUTOFIN 2, RENDIFIN, TRANSFER 1 y TRANSFER 2. Cada formato deberá contener los datos y acompañarse de la documentación que se señala en el respectivo instructivo de llenado.”

“Artículo 45

1.- Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva, con los requisitos de los formatos que se integran al presente Reglamento. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano interno estatal y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido político que haya recibido la aportación, en su caso.

”

... ”

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió este partido político, al omitir subsanar la totalidad de las inconsistencias existentes en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM 1) que ascienden a la cantidad de \$768,701.91, consistentes en que: **1)** Presentó recibos en los que la firma del militante no coincide con la que aparece en la credencial de elector, toda vez que están firmados por ausencia; **2)** Presentó recibos sin copia de la credencial de elector; **3)** Presentó recibos firmados por ausencia; **4)** Presentó recibos en los que la firma del militante no coincide con la que aparece en la credencial de elector; y **5)** No presentó la totalidad de los recibos (APOM 1), que le fueron solicitados; por sí misma, constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la debida rendición de cuentas, certeza y transparencia en el registro de sus ingresos.

... ”

IRREGULARIDAD c)

PÁGINA 203 Y 204 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“ ...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) marcados con los números de folio 1534 y 1648, por lo que, no se apegó a lo establecido por el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 66

1. Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

2. Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que contengan el nombre y firma de a persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; clave de elector; el monto y la fecha de pago; el tipo de apoyo prestado al partido político; y el período de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.

3. Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún

otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de Pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna Institución Educativa Oficial, o el número de credencial o identificación de alguna Institución Pública de Seguridad Social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los formatos REPAP que se encuentran en tal supuesto.

4. Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo, identificándose el beneficiario con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior.”

...

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió este partido político de omitir presentar los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) marcados con los números de folio 1534 y 1648, por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa el bien tutelado por la norma, como lo es la debida rendición de cuentas.

...”

**IRREGULARIDAD d)
PÁGINA 222 Y 223 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“

...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática, al no haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar que ascienden a la cantidad de \$1,483,499.79; y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diez, vulneró lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señala:

“Artículo 82

...

4.- Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.”

...

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo** porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción iuris tantum, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino.

En este orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$1,483,499.79 y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, ahora bien, si partimos de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, luego entonces, la conducta del Partido de la Revolución Democrática ocasiona la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

...”

...

IRREGULARIDAD e)
PÁGINA 242 - 244 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“ ...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$80,000.00; por lo que, no se apegó a lo establecido por los artículos 61 y 64 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establecen:

“Artículo O 61

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.”

“Artículo 64

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quién se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 2 del presente artículo.”

... ”

En ese entendido, la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática de no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$80,000.00, por sí misma constituye **una falta de fondo**, porque con esa irregularidad acredita la vulneración de forma directa de los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

“ ...

IRREGULARIDAD f)
PÁGINA 261 Y 262 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“ ...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$80,000.00; por lo que, no se apegó a lo establecido por los artículos 61 y 64 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establecen:

“Artículo 61

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.”

“Artículo 64

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quién se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 2 del presente artículo.”

... ”

En ese entendido, la omisión en que incurrió dicho instituto político, de no presentar documentación comprobatoria completa que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad total de \$41,165.67; por sí misma constituye **una falta de fondo**, por lo que, con esa irregularidad se acredita la vulneración de forma directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

...”

**IRREGULARIDAD g)
PÁGINA 279 Y 280 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“ ...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, por la cantidad de \$435.00; toda vez que, la documentación comprobatoria que presentó ese instituto político por la cantidad referida y a su nombre, corresponde al ejercicio fiscal de dos mil diez y no al ejercicio fiscal de dos mil nueve, que fue el que se le observó; vulnerando lo dispuesto en el artículo 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que a la letra señala:

“Artículo 64

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quién se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 2 del presente artículo.”

... ”

En ese sentido, la falta de presentación de documentación comprobatoria a nombre del partido político por la cantidad de \$435.00, por sí misma constituye **una falta de fondo**, porque con la aludida omisión se vulnera de manera directa los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

...”

**IRREGULARIDAD h)
PÁGINA 297 - 300 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“ ...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática, no justificó el motivo partidista de la erogación realizada por concepto de la compra de una lavadora por la cantidad de \$2,399.00; toda vez que, es un gasto que no está relacionado con los fines y actividades de los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, a los cuales pueden destinar los recursos públicos que les son otorgados; aunado a que no presentó documentación con la que acreditara la entrega de ese bien y en la que constara la firma de la persona que lo recibió; por lo que no se apegó a lo establecido por los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2 y 7 del Reglamento de Fiscalización para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, que establecen:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“Artículo 43. *Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamiento, así como el uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”*

“Artículo 44. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.*

... ”

El financiamiento público que reciben los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las **actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales**, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley;

I.- El financiamiento público para el sostenimiento de **sus actividades ordinarias permanentes** lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración en anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

II.- El financiamiento público de los partidos políticos **para las actividades tendientes a la obtención del voto** durante los procesos electorales, será igual al monto de financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y

III.- Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.”

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

“Artículo 2

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y personas físicas o morales deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 7

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán prever y ajustar su actuar a lo dispuesto en la Ley Orgánica, la Ley Electoral, y el Reglamento.”

...

En ese sentido, al no justificar el Partido de la Revolución Democrática el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye **una falta de fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos

...”

...

IRREGULARIDAD i)

PÁGINA 319 - 321 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“ ...

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El Partido de la Revolución Democrática al no haber destinado el total del 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, vulneró lo dispuesto en los artículos 47 fracción X y 58 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece:

“Artículo 47

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente por lo menos el 2 % del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectuó el término de la presente fracción.”

“Artículo 58

1. *El financiamiento para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

...
X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley.

...
La finalidad de la norma, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al destinar únicamente el 0.45% para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, respecto del total del 2% del financiamiento público que debió destinar por este concepto, ocasionó que su conducta no se ajustara a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de manejo de sus recursos.

...”

Como consecuencia de lo señalado líneas arriba y lo inserto el recuadro, nos permite demostrar que contrario a como lo hace valer el accionante, la responsable si señaló la trascendencia de las normas trasgredidas y realizó además su jerarquía.

IV. No consideró que no se realizó una pluralidad de conductas, es decir, que las conductas se llevaron a cabo una sola vez, tampoco que fueron reiteradas o sistemáticas, que no fueron reincidentes

El actor señala que la responsable al momento de calificar las conductas identificadas con los incisos de la a) a la i) no consideró que ese instituto político no realizó una pluralidad de conductas, que no fue reiterada y tampoco es reincidente.

Contrario a lo que alega el impetrante, la responsable al analizar los elementos relativos a la calificación de las conductas identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), determinó lo siguiente:

- **Irregularidad a)**, que no existió una vulneración reiterada por parte de ese instituto político, respecto de la obligación de

presentar el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$ 878,829.24, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en el que detallara: los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen, toda vez que por su naturaleza sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

- **Irregularidad b)**, no concurrió una vulneración repetida por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de subsanar la totalidad de las inconsistencias existentes en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM 1), por la cantidad de \$768,701.91, a efecto de soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento privado (financiamiento de la militancia); así como presentar la totalidad de los recibos (APOM 1), que le fueron solicitados, ya que dichas obligaciones por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.
- **Irregularidad c)**, no existió una vulneración reiterada por parte del partido impetrante, respecto de la obligación de presentar los recibos (REPAP´S), toda vez que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro del mismo ejercicio.
- **Irregularidad d)**, en el género, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, con relación a su compromiso de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, que ascienden a la cantidad de \$1,483,499.79, y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diez, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.
- **Inconsistencia e)**, el partido impetrante no vulneró de manera reiterada la obligación de respetar documentación comprobatoria, que confirmara las erogaciones realizadas en el

ejercicio fiscal dos mil nueve, por uno total de \$80,000.00 toda vez que, por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

- **Irregularidad f)**, en este tópico el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de ofrecer documentación comprobatoria completa que acredite la totalidad de sus erogaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una vez dentro del mismo ejercicio fiscal.
- **Inconsistencia g)**, el partido de la Revolución Democrática no vulneró reiteradamente la obligación de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$435.00, en virtud a que la naturaleza de la obligación, sólo se puede violentar dentro de un mismo ejercicio fiscal.
- **Irregularidad h)**, en la especie, no existió una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática referente a su obligación de destinar los recursos públicos que le son otorgados, para las actividades relacionadas con sus fines, en atención a su carácter de entidad de interés público.
- **Irregularidad i)**, el partido actor no vulneró reiteradamente la obligación de destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, la investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática, pues por su naturaleza, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Así mismo concluyó que en las irregularidades en estudio existió singularidad en las faltas ya que el Partido de la Revolución Democrática cometió en las conductas identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) una sola irregularidad, como se ve a continuación:

IRREGULARIDAD a) PÁGINAS 166 - 167 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA	
“ ...	f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una

misma obligación

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de presentar el reporte a detalle del pasivo generado por la cantidad de \$878,829.24, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos totales recibidos en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en el que especificara: los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen, toda vez que por su naturaleza sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

...”

“ ...

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público estatal así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió ese instituto político.

...”

**IRREGULARIDAD b)
PÁGINAS 186 - 187 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA**

“ ...

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de subsanar la totalidad de las inconsistencias existentes en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM 1), por la cantidad de \$768,701.91, a efecto de soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento privado (financiamiento de la militancia); así como presentar la totalidad de los recibos (APOM 1), que le fueron solicitados, ya que dichas obligaciones por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

...”

“ ...

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la conducta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, con lo cual vulneró de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 29 y 45 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, como lo son la debida rendición de cuentas, certeza y transparencia en el registro de sus ingresos.

...”

“ ...

**IRREGULARIDAD c)
PÁGINAS 206 - 207 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA**

“ ...

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de presentar los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), toda vez que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio.

...”

“ ...

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de

<p>carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en el uso adecuado de los recursos y debida rendición de cuentas.</p> <p>“ ...”</p>
<p>IRREGULARIDAD d) PÁGINAS 225 – 226 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA</p>
<p>“ ...”</p> <p>f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.</p> <p>En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, que ascienden a la cantidad de \$1,483,499.79, y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diez, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.</p> <p>“ ...”</p>
<p>“ ...”</p> <p>g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</p> <p>Al respecto, cabe señalar que en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 82 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.</p> <p>“ ...”</p>
<p>IRREGULARIDAD e) PÁGINAS 245 – 246 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA</p>
<p>“ ...”</p> <p>f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.</p> <p>En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria, que acreditara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto de \$80,000.00 toda vez que, por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.</p> <p>“ ...”</p>
<p>“ ...”</p> <p>g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</p> <p>En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas, la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.</p> <p>“ ...”</p>
<p>IRREGULARIDAD f) PÁGINAS 263 – 264 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA</p>
<p>“ ...”</p> <p>f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.</p> <p>En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria completa que acredite la totalidad de sus erogaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo</p>

<p>ejercicio fiscal. ...”</p>
<p>“ ... g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. ...”</p>
<p>IRREGULARIDAD g) PÁGINAS 281 – 282 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA</p>
<p>“ ... f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación. En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la obligación de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$435.00, toda vez que, por la naturaleza de obligación, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio fiscal. ...”</p>
<p>“ ... g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por el artículo 64 numeral 1, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. ...”</p>
<p>IRREGULARIDAD h) PÁGINAS 303 – 304 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA</p>
<p>“ ... f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación. En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de destinar los recursos públicos que le son otorgados, para las actividades relacionadas particularmente con sus fines, en atención a su carácter de entidades de interés público; esto es, que se realice un adecuado destino de esos recursos en atención a los principios que rigen la materia electoral; por tanto, la obligación del instituto político de mérito, de justificar el objeto partidista de la erogación realizada por la cantidad de \$2,399.00, por la compra de una lavadora, así como presentar documentación con la que acreditara la entrega de ese bien y en la que constara la firma de la persona que lo recibió, por su naturaleza sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal. ...”</p>
<p>“ ... g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas En el caso que nos ocupa existe singularidad en conducta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa el bien jurídico protegido, consistente el uso adecuado de los recursos erogados. ...”</p>
<p>IRREGULARIDAD i) PÁGINAS 322 – 323 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA</p>
<p>“ ... f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación. En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, puesto que incumplió con la obligación de destinar por lo menos el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, la investigación en materia política y sobre todo la</p>

participación del pueblo en la vida democrática, pues por su naturaleza, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

...”
“...
...

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta de fondo, transgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, puesto que, destinó únicamente el 0.45% del total del 2% del financiamiento público que debía destinar para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

...”
...

De lo anterior se desprende, que la responsable si determinó y consideró que no existió una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, en todas y cada una de las conductas reclamadas, también que existió singularidad en las mismas, por ello no le asiste la razón al enjuiciante.

El actor también reclama, que en la resolución combatida la responsable no consideró que el instituto político no fue reincidente en las conductas reprochadas; sin embargo, como ya se señaló en líneas anteriores esta autoridad enlistó todos y cada uno de los elementos que la responsable tomó en cuenta para la calificación de la falta, así como para su individualización e imposición de la sanción, entre los cuales se encuentra precisamente el señalado.

Entonces, el elemento relativo a la reincidencia, es tomado en cuenta al momento de la individualización e imposición de la sanción y no de la calificación de la falta como erróneamente lo concibe el actor, sin embargo, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se analizará en este apartado, de igual manera con el resto de los reclamos realizados.

Analicemos entonces el reclamo del accionante, éste argumenta que la responsable no consideró que no fue reincidente en la comisión de las conductas que se le reclaman, sin embargo, tenemos que la responsable al realizar el estudio correspondiente a la individualización

de la sanción, estudio los elementos relativos a la calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, de éste último determino que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita sea reincidente en la totalidad de las conductas que se analizan.

Tal razonamiento y determinación se plasma en el siguiente recuadro:

IRREGULARIDAD a), PÁGINA 170 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD b), PÁGINAS 189-191 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.</p> <p>...”</p>
IRREGULARIDAD c), PÁGINAS 209-210 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.</p> <p>...”</p>

IRREGULARIDAD d), PÁGINAS 228-229 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.</p> <p>”</p> <p>... .</p>
IRREGULARIDAD e), PÁGINAS 248-249 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.</p> <p>”</p> <p>... .</p>
IRREGULARIDAD f), PÁGINAS 266-268 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.</p> <p>”</p> <p>... .</p>
IRREGULARIDAD g), PÁGINAS 284-286 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.</p> <p>”</p> <p>... .</p>
IRREGULARIDAD h), PÁGINAS 306-308 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<p>“ ...</p> <p>c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la</p>

Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.
...”

IRREGULARIDAD i), PÁGINAS 326-327 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“ ...
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)
...
En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.
...”

No cabe duda, que la responsable, si consideró que el partido recursal, no fue reincidente en la comisión de las conductas que ahora se analizan, pues determino que no existen elementos probatorios para demostrar lo contrario.

V. No razonó del porqué calificó como graves en primer lugar la conducta, y en segundo lugar como grave especial, y grave ordinaria, respectivamente

El actor esgrime argumentos en los cuales trata de acreditar que la responsable al momento de calificar las faltas cometidas por su representado, identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), fue omiso al razonar porqué éstas fueron calificadas en un primer lugar en graves, para luego en un segundo lugar calificar las identificadas con los incisos a), b), c), e), f), g), y h) en graves ordinarias y grave especial las identificadas con los incisos d),e i).

Alegación la anterior que se considera incorrecta, porque el impugnante pierde de vista que el Consejo General al realizar el examen de los elementos que tomó en consideración para calificar las faltas en estudio, si razonó que no era posible calificarlas como leves o levísimas, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación sustancial a los valores protegidos por la normatividad

electoral en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro y por el contrario las infracciones cometidas con las irregularidades citadas constituyen una falta de fondo y de resultado, en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos que tutela.

Para ubicarlas en la gravedad ordinaria y/o especial, respectivamente, expuso en cada una de las irregularidades lo que enseguida se desprende:

- **Irregularidad a)** expuso que la misma se ubica en el extremo mínimo de la gravedad, es decir, la ordinaria, y no se gravita a una de mayor entidad como sería a la gravedad especial o mayor, pues de conformidad con la norma infringida el instituto político como ente de interés público, tenía entre sus obligaciones integrar de forma detallada en su contabilidad el pasivo generado al obtener un saldo acreedor por la cantidad de \$878,829.24.
- **Irregularidad b),** determinó que la conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad, es decir, la ordinaria y no se gravita a una de mayor entidad, como sería la gravedad especial o mayor, en razón de que dicho partido tenía la obligación de presentar los recibos, debidamente requisitados, con la finalidad de los ingresos provenientes del financiamiento de tipo privado estuvieran debidamente soportados.
- **Irregularidad c),** estableció que la conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad, es decir, la ordinaria y no se gravita a una de mayor entidad, como lo sería la gravedad especial o mayor, toda vez que la conducta omisiva del instituto político de no presentar los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) marcados con los números de folio 1534 y 1648, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de contar con los elementos para garantizar la debida rendición de cuentas, así como, que

tales erogaciones se encuentren soportadas con recibos correspondientes.

- **Irregularidad d)**, que la conducta la ubica en la gravedad especial y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, en atención a que la omisión acredita como presunción iuris tantum, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, ya que la autoridad no tuvo la certeza del uso y destino de los mismos.
- **Irregularidad e)**, la ubica en el extremo mínimo de la gravedad, es decir, la ordinaria y no se gravita hacia una de mayor entidad, puesto que la omisión, generó que la autoridad, no tuviera certeza respecto de los egresos que realizó el partido.
- **Irregularidad f)**, ésta la ubica en el extremo mínimo, o sea en la ordinaria, y que no gravita a una de mayor entidad, pues con la omisión se generó que la autoridad no tuviera certeza respecto de los egresos que realizó el partido político.
- **Irregularidad g)**, ésta para ubicarla en el extremo mínimo de la gravedad establece que la conducta omisiva del instituto político, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, ocasionó una vulneración real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, lo que generó una indebida rendición de cuentas.
- **Irregularidad h)**, la ubica en el extremo mínimo de la gravedad, o sea la ordinaria, argumentando que con la conducta omisiva del instituto político se ocasionó una vulneración real y directa a la garantía del uso adecuado de los recursos del partido.
- **Irregularidad i)**, ésta, la ubica en la gravedad especial, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, en atención a que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, su tarea es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país u contribuir en la integración de los poderes del estado, por tanto la autoridad fiscalizadora debe

asegurar que los recursos públicos tengan como finalidad, cumplir con las encomiendas.

Los razonamientos de la responsable, se transcriben en los siguientes formatos:

CONDUCTA a) PÁGINAS 167 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.
<p>“ ...</p> <p>En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores,</p> <p>... </p> <ul style="list-style-type: none">▪ La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (ordinaria) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad especial o mayor, pues de conformidad con la finalidad de la norma infringida, el Partido de la Revolución Democrática, como ente de interés público, tenía entre sus obligaciones integrar de forma detallada en su contabilidad, el pasivo generado al obtener un saldo acreedor por la cantidad de \$878,829.24, en el que hiciera mención respecto de montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen; lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de verificar la fuente legítima de los ingresos que percibió este instituto político, los cuales no provenían del financiamiento público, que le fue asignado, por lo que, se traducen en una aportación en especie. <p>... ”</p>
CONDUCTA b) PÁGINAS 187 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.
<p>“ ...</p> <p>En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.</p> <p>... </p> <ul style="list-style-type: none">▪ La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (ordinaria) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad especial o mayor, en razón de que dicho partido, tenía la obligación de presentar los recibos de mérito, debidamente requisitados, con todos los elementos en ellos, exigidos, con la finalidad de que los ingresos provenientes del financiamiento de tipo privado (financiamiento de la militancia) estuvieran debidamente soportados; virtud a ello, era su obligación de implementar en su contabilidad un control de recibos foliados, los cuales debieron ser expedidos de forma consecutiva y remitidos a la autoridad electoral, con los informes financieros de periodicidad anual, a efecto de que verificara la documentación completa de dichos ingresos. <p>... ”</p>
CONDUCTA c) PÁGINAS 207 DE

LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

...

- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como lo sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que con la conducta omisiva de ese instituto político, al no presentar los recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) marcados con los números de folio 1534 y 1648; se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de contar con los elementos, para garantizar la debida rendición de cuentas; así como, que tales erogaciones se encuentren soportadas con recibos correspondientes; sin embargo, no se desprenden elementos ni de forma indiciaria, que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos por parte de dicho ente político.

”
... .

CONDUCTA d) PÁGINAS 226 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias

...

- La conducta se ubica en la gravedad **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad, como sería la **ordinaria**. Ello en virtud de que la citada omisión, nos lleva a acreditar como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido, omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad total de \$1´504,622.54

”
... .

CONDUCTA e) PÁGINAS 246 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

...

La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, puesto que con la citada omisión, se generó que la autoridad fiscalizadora, no tuviera certeza respecto de los egresos que realizó este partido político por la cantidad de \$80,000.00, los que debían estar debidamente comprobados y soportados con la documentación que acreditara su existencia; además, de que debió ponerla a disposición de la comisión fiscalizadora, cuando esta se la requiriera.

...

**CONDUCTA f) PÁGINAS 265 DE
LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.**

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

...

- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, puesto que con la citada omisión, se generó que la autoridad fiscalizadora, no tuviera certeza respecto de los egresos que realizó este partido político por \$41,165.67, los que debían estar debidamente comprobados y soportados con la documentación que acreditara su existencia; además, de que debió ponerla a disposición de la comisión fiscalizadora, cuando esta se la requiriera.

...”

**CONDUCTA g) PÁGINAS 187 DE
LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.**

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

...

- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que con la conducta omisiva de ese instituto político, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, ocasionó una vulneración real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, lo que generó una indebida rendición de cuentas, respecto de los egresos; sin embargo, no se desprenden elementos indiciarios que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos de dicho partido político.

...”

CONDUCTA h) PÁGINA 304 DE

LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

...

- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, puesto que con la conducta omisiva de ese instituto político, ocasionó una vulneración real y directa a los referidos bienes jurídicos tutelados; puesto que si se parte del hecho de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye de forma preponderante como la base para el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes, específicas, de campaña o precampaña, entonces es evidente que las erogaciones que los partidos políticos destinan, más allá de estos financiamientos, no pueden corresponder a los fines que tienen encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

CONDUCTA i) PÁGINAS 324 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

“ ...

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

...

- La conducta se ubica en la gravedad **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad, como lo sería la **ordinaria**, puesto que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, su tarea es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir en la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; por lo que, al ser entidades de interés público, **la autoridad fiscalizadora debe asegurar** que los recursos públicos que les son otorgados, tengan como finalidad, en primer término, cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente; y en segundo lugar, se destinen para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

...”

De lo anterior se desprende, que la responsable si razonó del porque califico como graves en primer lugar las conductas identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), para luego en un segundo

lugar calificar las señaladas identificadas con los incisos a), b), c), e), f), g), y h) en graves ordinarias y graves especial las d),e i).

Con lo anterior, queda demostrado, contrario a lo que afirma el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al realizar el ejercicio de calificación de las faltas identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), si tomó en consideración los elementos consistentes en el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida, la reiteración de la infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, también el elemento consistente en la reincidencia en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción, y ante ello se declaran **infundados** todos los argumentos hechos valer por el actor relacionados a la indebida calificación de las faltas señaladas.

VI. Vaguedades

Afirma también el accionante, que el Consejo General únicamente sostiene vaguedades respecto de las presuntas irregularidades, porque de cada una de ellas se aprecia que hay falta de reiteración en la conducta, ausencia de dolo, ausencia de elementos objetivos y subjetivos tendientes a quebrantar el orden jurídico.

Este argumento se califica de **inoperante**, pues su contenido es genérico e impreciso, es decir, no controvierte en modo alguno las razones expresadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solo se limita a realizar afirmaciones ligeras y faltas de contenido para controvertir de forma directa las razones en que la responsable sustentó su determinación.

Al sostener que la responsable únicamente sostiene vaguedades respecto de las irregularidades pues en cada una de ellas hay falta de reiteración de la conducta, ausencia de dolo, ausencia de elementos objetivos y subjetivos tendientes a quebrantar el orden jurídico no

expone razones para desvirtuar o controvertir las consideraciones de la resolución, por ello la inoperancia de el argumento por no resultar eficaz para hacer efectivo su propósito.

VII. Agravios relacionados con la infracción marcada con el inciso d)

El actor señala, en relación a la conducta identificada como d) consistente en que no se recuperaron cuentas por cobrar, pues afirma el quejoso que el Consejo General al momento de resolver no tomó en cuenta las consideraciones que se hicieron en el sentido de que no fue posible localizar a los militantes del partido que se cambiaron de filiación partidista para que dieran cumplimiento con su obligación económica con el Instituto Electoral del Estado.

El argumento anterior es **infundado**, en base a lo que enseguida se expone:

De acuerdo al dispositivo 71, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tienen la obligación de informar y rendir cuentas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del origen, monto y destino de los ingresos que perciban, así como del empleo y aplicación de los mismos, dentro de los cuales, naturalmente se encuentra la obligación de dar cuenta de los saldos por cobrar.

El precepto mencionado establece una disposición de carácter imperativo, que debe ser cumplida por los partidos. Las normas de carácter imperativo son de estricto cumplimiento, sin que en contra de la observancia de las mismas pueda alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Entonces, los usos partidistas, las practicas cotidianas o las situaciones de la sociedad, no justifican el incumplimiento de la norma, sobre todo si se tiene en cuenta que los destinatarios de la misma, son

entes de interés público y que, por su propia naturaleza, tienen conocimiento oportuno de las obligaciones impuestas, de manera que sí están en condiciones de prever su cumplimiento.

Es por lo anterior, que, en el caso concreto, el partido inconforme tenía la obligación de recuperar esas cuentas por cobrar, y sus situaciones particulares, o las dificultades que pudo haber tenido para cumplir con su obligación, no justifican que se aparte de la norma, ni lo excluyen de responsabilidad o de las sanciones que procedieron por su incumplimiento; pues de otra manera, se rompería el carácter imperativo de las disposiciones legales, y su cumplimiento quedaría sujeto al arbitrio o posibilidades del partido, quien con sólo alegar la dificultad en la observancia de la obligación o las circunstancias particulares que lo rodean, dejaría de cumplir el mandato normativo, contrariando así el estado de derecho.

Es verdad que la responsable al momento de sancionar no tomó en cuenta la manifestación que el referido instituto político realizó en el sentido de que no localizó a los militantes del partido que se cambiaron de filiación partidista para que dieran cumplimiento con su obligación económica; sin embargo, eso no lo exime de responsabilidad y al haber incumplido la norma, la consecuencia jurídica debe ser la imposición de una sanción, como en el caso ocurrió, de ahí lo infundado del agravio.

2. Incorrecta individualización de la sanciones identificadas con los incisos a), b), c), d) e), f), g), h) e i)

Los motivos de disenso para combatir la individualización e imposición de las sanciones reclamadas por el instituto político de la Revolución Democrática, son los siguientes:

I. Que la responsable al determinar imponer las sanciones impuestas por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos

a), b), c), d), e), f), g), h) e i), debió hacerlo con base en la calificación que impuso a cada una de las conductas.

II. Asimismo, que para imponer las sanciones a las conductas referidas, la responsable debió de tomar en cuenta cada una de las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar. Pues ello puede o no constituir una calificación desde el punto inicial, hacia uno de mayor entidad, pero sólo con la concurrencia de varios elementos adversos, al sujeto infractor, la autoridad administrativa estatal electoral, puede concluir en imponer el monto máximo de la sanción o un punto cercano a éste, como ocurre en la especie.

III. Además, no realizó análisis o razonamientos para imponerle la sanciones consistentes en 61 cuotas por lo que se refiere a la conductas a), 51 por cada una de las conductas identificadas con los incisos b), c) y g), de 56 cuotas, por cada una de las conductas identificadas con los incisos e), f) y h), en lo que toca a la conducta identificada con el inciso i), 965.87 cuotas y por último la reducción del 15.218% (quince punto doscientos dieciocho por ciento) mensual de las ministraciones de financiamiento público para el financiamiento de actividades ordinarias permanentes que le corresponden referente a la conducta identificada con el inciso d).

IV. Que las multas impuestas por cada una de las conductas reprochadas, son desproporcionales y excesivas pues se encuentran más allá de lo ilícito y razonable en relación con la gravedad de cada una de las faltas.

Esta autoridad jurisdiccional considera **fundados** los agravios identificados como I y II, y como consecuencia, resultan suficientes para revocar la resolución impugnada, en razón de lo que se explica a continuación.

De los motivos de disenso referidos, se advierte que el instituto recurrente se queja de violación al principio de congruencia, pues refiere que la autoridad no impuso las sanciones con base en la calificación que realizó a cada una de las conductas, que no toma en cuenta la totalidad de los elementos que le sirvieron de base para realizar su calificación, tales como las circunstancias particulares del presunto infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar.

Para acreditar la afirmación realizada, veamos enseguida los elementos que la autoridad tomó en cuenta al momento de realizar la calificación de las conductas reprochadas e identificadas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), e i)**, y que se encuentran contenidos en el Considerando Trigésimo Segundo de la resolución que se combate, concretamente en las fojas en las páginas 119 a 331:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de moto, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas trasgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Enseguida, una vez concluido el estudio de la calificación de la falta, en cada una de las irregularidades de fondo, la autoridad realizó el análisis de la segunda etapa, relativa a la individualización de la sanción, en la que tomó en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida;
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de la infracción similar (reincidencia).

Y, finalmente, al realizar el estudio concerniente a la imposición de la sanción, dentro del mismo apartado de la individualización de la sanción, tomó en consideración lo relativo a:

- d) Tipo de infracción;
- e) Comisión intencional o culposa de la falta;
- f) Trascendencia de la norma trasgredida;
- g) Intereses o valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- h) Reiteración de la infracción;
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Una vez concluido el proceso de calificación de las faltas que consideró de fondo, y analizadas las circunstancias en que estas fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la responsable procedió a elegir la sanción que consideró correspondía a cada una de las conductas cometidas por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con el artículo 72, numeral 3, de la Ley de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone:

“...

Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades a tribuidas a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- VI. Amonestación pública;
- VII. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- VIII. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IX. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- X. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Así impuso la sanción respectiva, dentro de los márgenes que consideró idóneos para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son conveniencia de suprimir prácticas de futuras conductas irregulares, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Sin embargo, el análisis realizado por la responsable pone en evidencia, que el Consejo General del Instituto Electoral al momento de realizar el procedimiento para la individualización e imposición de la sanción al partido infractor por la comisión de las faltas de fondo en la última de las etapas, no tomó en cuenta los elementos que resultan indispensables para la imposición de la misma, como lo son, lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el concerniente a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Lo anterior, aún y cuando la ley dispone expresamente la obligación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se de tomar en consideración esas circunstancias al momento de fincar responsabilidad y aplicar una sanción a un partido político que considere incurrió en alguna infracción en materia electoral, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aplicable, que establece:

“...

Artículo 74

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomara en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

...”

Tal disposición de igual manera se encuentra prevista en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y establece que el Consejo General del Instituto, para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, entre las que considerará las relativas al modo, tiempo y lugar, según lo señalado en la fracción II, párrafo primero del artículo 77, del reglamento en cita:

“...

Artículo 77

...

2. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

...

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

...”.

Además se encuentra en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esta Sala Uniinstancial, identificada con el rubro:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN¹⁶.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención

¹⁶ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 24/2003, página 295 y 296.

de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a **las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)** que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, **atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**

...”.

Lo resaltado es nuestro.

De una interpretación conjunta entre los preceptos jurídicos y la jurisprudencia citados, se concluye que para una correcta individualización de la sanción en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta además de los elementos que analizó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de la infracción.

Son precisamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas, en relación con las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, las que permiten a la autoridad responsable aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que atenúan o agravan la importancia o cuantía de la sanción.

Sobre todo, tratándose de aquellos casos en los que la responsable atendiendo a su facultad sancionadora, elija una de esas sanciones en las que contemple un mínimo y un máximo, casos en los que se debe precisar las circunstancias particulares del agresor, así como las relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir que la imposición de una sanción partiendo de un punto inicial aumente hacia uno de mayor entidad, tal y como lo establece el criterio orientador de la siguiente tesis electoral, de rubro:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS¹⁷.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extraños mínimo y el máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como lo relativo al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, si las irregularidades identificadas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional, identificadas con los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i), fueron sancionadas por la responsable dentro de los márgenes que contempla la fracción II, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que establece una multa que va de las cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo

¹⁷ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, tesis XXVIII/2003, página 1682 y 1683.

general vigente en el estado, mientras que la d) fue sancionada dentro de los márgenes que dispone la fracción III de mismo artículo, que prevé la reducción de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento que le corresponda al partido político.

Como consecuencia, atendiendo al criterio orientador que líneas arriba se ha hecho referencia, resultan indispensables que una vez que la responsable tiene por acreditada una infracción, que se encuadre en los supuestos establecidos en las fracciones II y III, numeral 3, del artículo 72 de la ley en cita, los cuales permiten la graduación de una sanción, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado el extremo mínimo, se debe apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia un punto de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos, al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo anterior, se puede concluir, que tal y como lo afirma el partido actor, la autoridad responsable al momento de resolver las irregularidades que califico como de gravedad ordinaria y especial, trasgredió el principio de congruencia interna, pues no es factible que al determinar imponer cada una de las sanciones, no lo realizara en base a la calificación de las faltas, es decir, que al momento de analizar lo concerniente a la calificación de la falta de las irregularidades citadas, haya tomado en consideración como elementos las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso, así como la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, los cuales de

estudiar al momento de realizar el ejercicio de imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como graves y especiales, situación que la torna contrario a derecho.

Ya que la congruencia como principio rector de toda sentencia debe cumplirse en sus dos modalidades, interna y externa, en la interna, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹⁸ .”**

Por lo anterior, al contener consideraciones distintas entre si la resolución del Consejo General, pues al analizar dentro de la totalidad de los elementos que sirven de base para la calificación de las faltas que considero graves ordinarias y graves especiales, los relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para luego, en el ejercicio de la imposición de las sanciones respectiva, dejar de estudiarlos, es incuestionable que trasgrede el principio de congruencia del cual se duele el actor en su escrito de demanda, el cual está obligado a observar en la emisión de su resolución, de ahí lo **fundado** de los agravios en cuestión, queda firme e intocado, todo aquello que no fue impugnado en relación a este instituto político.

En este contexto, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa dicte un nuevo fallo, en el que realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción de las irregularidades de fondo

¹⁸ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, clave 28/2009, página 214 y 215.

cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, sin perder de vista que en materia del derecho administrativo sancionador electoral, resulta aplicable mutatis mutandi el principio procesal penal de ***non reformatio in pejus***, principio que se aplica con sustento en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis relevante de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**¹⁹

El principio *non reformatio in pejus* consistente en que la sanción que ya fue impuesta no puede ser modificada en agravio del apelante, lo anterior lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que no es posible agravar la situación de un acusado, si sólo impugna la sentencia de primera instancia éste, lo cual se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro:

“APELANTE EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS.

Si únicamente apelan al fallo de primer instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado”

El autor Claus Roxin,²⁰ ha definido este principio como aquel que consiste en que la sentencia no puede ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Eduardo J. Couture²¹ sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia

¹⁹ Tesis relevante, clave XLV/2002, Consultable en “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012”, Volumen 2 (dos), Tomo I (uno), intitulado “Tesis”, página 1020 a 1022.

²⁰ ROXIN Claus, “*Derecho Procesal Penal*”, vigésima quinta edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000, páginas 454 y 455.

²¹ COUTURE J. Eduardo, “*Vocabulario Jurídico*”, tercera edición, Editorial Iztacciahuatl, México, Distrito Federal, 2004, página 634.

recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en agravio de la que apeló.

De ahí que se entienda que el principio *non reformatio in pejus*, consiste en que la sanción que ya fue impuesta no puede ser modificada en agravio del apelante.

Ahora bien, esta Sala Uniinstancial advierte que de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a), b), c), e) f), g), y h), fueron sancionadas por la responsable ligeramente por encima del mínimo contemplado en la fracción II, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, pues en la a) impuso una sanción de sesenta y un (61) días de salario, en las conductas identificadas con los incisos b), c) y g) la responsable determino imponer una sanción de cincuenta y un (51) días de salario mínimo, y en las diversas identificadas con los incisos e), f) y h) decido imponer una sanción consistente en cincuenta y seis (56) días de salario mínimo, es decir, ligeramente por encima del extremo mínimo contemplado de cincuenta (50) cuotas, estas resultan proporcionales con las infracciones cometidas.

Al haber sido sancionadas las irregularidades de fondo identificadas con los incisos **a)** con una sanción de sesenta y un (61) días de salario, las de los incisos **b), c) y g)** con cincuenta y un (51) cuotas de salario mínimo y las identificadas con los incisos **e), f) y h)** con cincuenta y seis (56) cuotas de salario mínimo vigente para el ejercicio fiscal del 2009, resulta ocioso que la autoridad administrativa electoral realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción que lo lleve al mismo resultado, puesto que como se ha establecido, atendiendo al principio *non reformatio in pejus*, ese órgano administrativo no podrá imponer una sanción mayor al apelante.

Así tampoco las sanciones que se impongan al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de las irregularidades citadas

podrán ser sancionadas de conformidad con la fracción I, numeral 3, artículo 72 de la ley en cita, relativa a la amonestación pública, puesto que la responsable al momento de realizar el estudio correspondiente de las mismas, determino que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractora del partido actor, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público, sin que el partido impugnante se hubiera formulado argumentos lógico-jurídicos encaminados a controvertir esas consideraciones, por tanto las mismas quedan intocadas.

A razón de lo anterior, es que este Tribunal revoca el fallo impugnada, **para el efecto de que:**

1. La responsable dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo;
2. Realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción únicamente de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos **d) e i)**;
3. El ejercicio de re-individualización de las sanciones, deberá hacerlo, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II y III, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado;
4. Para que, atendiendo a además de los elementos que ya fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción en las irregularidades de fondo, atienda en el nuevo ejercicio de individualización a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para que así, pueda concluir en la imposición de la sanción.

Sin perder de vista que la sanción administrativa que sea aplicable, resulte una medida ejemplar, para disuadir e inhibir posibles

comisiones futuras, considerando además que la sanción no resulte, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, en contrario insignificante e irrisorias.

Al declararse **fundados** los argumentos hechos valer por el actor relativos a que la individualización de las sanciones de las conductas identificadas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) e i)** no se efectuó en base a la calificación de la infracción, y a que la autoridad tampoco tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para imponer la sanción, y al resultar suficientes para revocar la resolución reclamada, el estudio del resto de los motivos de disenso resulta infructuoso.

SEXTO. Partido del Trabajo: Síntesis, agrupación y estudio de fondo de los agravios. En el presente considerando se abordarán los motivos de inconformidad que hace valer el Partido del Trabajo, los cuales están encaminados a controvertir únicamente el considerando TRIGÉSIMO TERCERO, así como el resolutivo SEXTO de la resolución que se impugna, por tanto al no haber sido combatido por el enjuiciante el resto de la resolución, no será materia de estudio, por lo que se refiere a este instituto político.

Del escrito de demanda se advierte que el instituto político impugnante hace valer los siguientes motivos de disenso:

A. Violación al principio de irretroactividad de la Ley

El apelante esgrime en su escrito de demanda, que la responsable vulneró en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley al momento de resolver sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, al aplicar de manera retroactiva las reformas a la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y al Reglamento para Presentación y Revisión de

los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo que dio origen a que la autoridad responsable fuera más allá de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, así como las demás leyes y reglamentos que invocó, debido a que en su concepto, la conducta o conductas que en un dado caso llegaron a materializarse se deben juzgar necesarias e inaplazablemente, con las leyes que regían en ese momento.

Violentando a su vez el principio de seguridad jurídica, puesto que la resolución impugnada carece de la vinculación que debe existir entre mandamiento de autoridad con la fundamentación y motivación, debido a que en la misma hizo cita de normas que no se encontraban vigentes en el año dos mil nueve, por lo que en su concepto hay una ausencia de ley en la resolución impugnada y por tanto con los elementos que en ella señala no justifican su actuar.

B. Aplicación de jurisprudencia de manera retroactiva

En su demanda, el partido político impugnante expone que es notoria y a todas luces ilegal la fundamentación y motivación con la que la responsable pretende sustentar la resolución que recurre, puesto que del análisis de la misma se desprende, que la autoridad responsable sustenta y fundamenta su resolución en diversas tesis de jurisprudencia que de conformidad a la fecha de su emisión no es posible aplicarlas en el mes de julio de 2012, con las que viola el principio de irretroactividad de la ley.

C. Inobservancia a principios procesales y principios generales de derecho

Por lo que respecta a la falta de comprobación de la suma de \$3,560,614.79 (Tres millones quinientos sesenta mil seiscientos catorce pesos setenta y nueve centavos M.N.), el Partido Político actor expone que ello tiene como motivación y fundamentación, el que la

dirigencia estatal anterior a la actual se ha negado a hacer la entrega de todos los bienes, mobiliario, equipo de oficina, equipo de transporte, cuentas bancarias y documentación contable.

Razón por la cual, acudió ante la Representación Social a interponer denuncia penal en contra de quienes formaron parte de aquella dirección estatal, investigación que sigue pendiente, y de la cual hizo del conocimiento a la autoridad responsable, por lo que considera debe aplicarse en el presente caso el principio procesal de "litispendencia", así como el principio general de derecho que reza "nadie está obligado a lo imposible".

D. Exceso en la duplicidad de sanciones

El partido político impugnante manifiesta que en la resolución que se recurre la autoridad responsable indicó que el Partido del Trabajo incurrió en reincidencia, lo cual en ningún momento quedó acreditado, por tanto en su concepto la duplicidad de sanciones las considera un exceso.

E. Afectación a las prerrogativas otorgadas para el año dos mil doce

El partido del trabajo manifiesta, que indebida e ilegalmente la responsable precisó en la resolución que se impugna, que la disminución de la prerrogativa se tomarán de las que se entregan en el año dos mil doce, lo anterior porque en su concepto, lo factible sería que la conducta o conductas que llegaran a materializarse impactaran en las prerrogativas entregadas para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

Lo anterior es así, porque tener como base para la deducción el financiamiento del año dos mil doce, no es congruente porque en el año dos mil nueve se recibió una suma inferior a la de dos mil doce.

F. Incorrecta individualización de la sanción

Al respecto el partido impugnante señala que la autoridad responsable actuó con falta de congruencia al individualizar cada una de las irregularidades que calificó como graves ordinarias y/o especiales, ya que debió hacerlo con relación a los aspectos sustanciales para determinar con exactitud la conducta desplegada.

Expone además el impugnante, que la responsable falta al principio de congruencia al momento de individualizar cada una de las irregularidades, ya que las estimó como de ejecución culposa, atendiendo a que éstas se cometieron por negligencia e imprudencia, y sin embargo, las calificó como “graves ordinarias y/o especiales”, razón por la cual considera que las mismas no guardan equidad y proporcionalidad.

Que al momento de cuantificar cada una de las sanciones pecuniaria impuestas en la resolución que se impugna, no señaló con toda claridad cuál fue el criterio que tomó en consideración para tal fin, puesto que en ningún momento especificó o indicó el método lógico jurídico que utilizó para graduar la sanción en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que, en la resolución no se establece la vía por la cual la autoridad administrativa llegó a la conclusión de los montos y porcentajes de las sanciones impuestas, ya que no indicó de qué manera arribó a la fijación de tales cifras.

G. Violación al principio de equidad

Señala, que con la resolución impugnada se afectan los artículos 41, base IV y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con la misma se priva al Partido del Trabajo de poder realizar sus actividades ordinarias y específicas, para acrecentar el número de militantes y fortalecer sus filas, para contender en el proceso electoral del año dos mil trece, con

lo que se verá en desventaja con los demás partidos políticos con registro vigente.

Método de estudio

Una vez que se ha realizado la síntesis de los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución que se impugna, se procede a establecer el método de estudio y análisis de los mismos.

En ese orden de ideas, se analizarán de manera previa y de forma conjunta los agravios identificados como A, y B, dado que guardan una estrecha vinculación entre sí, al controvertir diversos aspectos relacionados con la misma conclusión impugnada, lo cual, se considera que en modo alguno le causa perjuicio al instituto político impugnante, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**"²².

En seguida, se procederá al estudio y análisis en lo individual de los agravios identificados en la síntesis como C, D, E, F y G, respectivamente.

1. Análisis en conjunto de los agravios identificados en la síntesis como A y B, relativos a la irretroactividad de la ley, así como a la retroactividad de la jurisprudencia, respectivamente

El partido del trabajo sostiene en su escrito de demanda, que la autoridad responsable al momento de resolver sobre la revisión de los informes de origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, aplicó de manera retroactiva las reformas a la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, así como las reformas al Reglamento para Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

²² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

violando en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En base a lo anterior es que estima el impugnante, que la autoridad responsable va mas allá de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, así como de las que le confieren las demás leyes y reglamentos que invocó en la resolución que se impugna, debido a que las conductas en ella analizadas debieron necesaria e inaplazablemente, juzgarse con las leyes que regían en ese momento.

Situación que en su concepto trastocó el principio de legalidad, puesto que la autoridad responsable en la resolución que se impugna omitió pronunciarse conforme al texto expreso en la ley y conducirse de acuerdo a su espíritu o interpretación jurídica, lo anterior, en virtud a que al momento de resolver, lo hizo citando normas que no se encontraban vigentes en el año dos mil nueve, por tanto la misma carece de la vinculación que debe existir entre el mandamiento de autoridad y la fundamentación y motivación en la que lo sustenta, por lo que, en su concepto hay ausencia de ley en los elementos con que la responsable justifica su actuar, y por consiguiente en la resolución que se impugna.

Aunado a lo anterior, el impugnante esgrime argumentos mediante los cuales sostiene, que la responsable indebidamente aplicó diversos criterios y tesis de jurisprudencia para fundar y motivar la resolución que se impugna, los cuales, de conformidad a la fecha de su emisión, no es posible aplicarlos en el mes de julio de 2012, con las que violó en su concepto el principio de irretroactividad de la ley, por lo cual la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, el agravio que se analiza, por éste órgano jurisdiccional resulta **infundado**, por los razonamientos que enseguida se exponen.

En cuanto al argumento esgrimido por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda, donde señala que la responsable en la resolución que se impugna, aplicó de manera retroactiva las reformas a la Ley Electoral del Estado, así como las reformas a las distintas leyes y reglamentos utilizados que entraron en vigor en el año dos mil doce, cabe precisar las siguientes consideraciones:

En principio se debe establecer que la retroactividad se ha entendido como aquella figura jurídica referida a la ley, la cual permite aplicar una disposición jurídica a situaciones nacidas antes de su promulgación. En otras palabras, la retroactividad de la ley consiste “en la aplicación de una ley a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma”.

Sin embargo, el principio generalmente admitido es el contrario, es el de la irretroactividad, prohibición contemplada en nuestra Carta Magna, en el primer párrafo del artículo 14, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como se observa enseguida:

“..

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...”.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Espasa, contempla el término irretroactividad como aquella máxima jurídica que rechaza de plano el efecto retroactivo de las Leyes, salvo declaración expresa de ésta, es decir, si una ley debe aplicarse o no a relaciones jurídicas nacidas en el amparo de una ley antigua²³.

Así mismo, Juan Palomar de Miguel, en su obra Diccionario para Juristas, describe a la irretroactividad, como un principio jurídico que

²³ *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa, Madrid, 1991, pág. 545.

rechaza el efecto retroactivo de las leyes, salvo declaración expresa de éstas, o en lo penal, favorable al reo²⁴.

En base al artículo 14 de nuestra Constitución y las diversas descripciones que se han plasmado, que la irretroactividad de la ley es aquel principio jurídico o máxima de derecho que garantiza que al responsable de una conducta que se estime infractora a alguna legislación, le sea impuesta la sanción vigente al momento en que se configuró dicho evento, obteniendo certeza de que si con posterioridad el legislador decidiera agravar o modificar la sanción correspondiente no se perjudiquen sus derechos humanos.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si efectivamente las normas utilizadas por la responsable al momento de resolver la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, de fecha trece de julio del año dos mil doce, en la que resolvió sobre la revisión de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, eran las que se encontraban vigentes conforme a su ámbito temporal de validez, es decir, se verificará si los preceptos normativos utilizados por la responsable eran los aplicables en el año dos mil nueve, lo anterior por ser los idóneos para la verificación del ejercicio fiscal sobre el cual recayó la resolución que se impugna.

Bien, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución impugnada, estableció en su considerando décimo cuarto, que el procedimiento de revisión de los informes financieros de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, se llevó a cabo conforme a la Ley Electoral y a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobadas por la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, mediante decretos números 306 y 326 publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de octubre del año dos mil tres; y al

²⁴ PALOMAR de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México, 2008, pág. 863.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el seis de octubre del año dos mil seis, como se aprecia enseguida:

“...**Décimo cuarto.** Que el procedimiento de revisión de los informes financieros de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, que es materia del presente Proyecto de Resolución, se llevó a cabo conforme a la Ley Electoral y a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobadas por la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, mediante Decretos números 306 y 326 publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de octubre del año dos mil tres; y al Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; aprobados por este Consejo General, el seis de octubre del año dos mil seis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al segundo transitorio del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; los cuales señalan que los asuntos cuyo trámite se hubiera indicado con anterioridad al inicio de la vigencia de las Reformas a la Ley Electoral y a la Ley Orgánica, deberán concluirse de conformidad con el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; aprobados por el Consejo General en fecha seis de octubre del año dos mil seis...
...”.

De ahí que, como se advierte, la responsable al momento de establecer el marco legal aplicable en la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, precisó que sería conforme a las mencionadas leyes y reglamento, los cuales resultan adecuados y aptos para realizar la revisión del ejercicio fiscal que se estudia.

Como se ha advertido, la responsable en el considerando decimo cuarto de su resolución, estableció que el procedimiento de revisión de los informes financieros de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, se llevó a cabo conforme a la Ley

Electoral y a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobadas por la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, mediante decreto número 306 y 326 publicados en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de octubre del año dos mil tres, sin embargo, se debe precisar, que las aplicables al caso concreto son las reformadas mediante decreto 327, publicadas en fecha siete de octubre del año dos mil seis, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, por ser las vigentes en el año dos mil nueve.

Una vez que se han establecido cuales son los cuerpos normativos vigentes en el año dos mil nueve, y en base a los cuales la responsable debió pronunciar el fallo que ahora se impugna, lo procedente es verificar si los preceptos normativos citados por el Consejo General del Instituto Electoral en su resolución de fecha trece de julio del año dos mil doce, son los que se encontraban vigentes en el año dos mil nueve, o si por el contrario, tal y como lo afirma el actor, fueron utilizados los cuerpos normativos tomando en consideración reformas que entraron en vigor en el año dos mil doce, y que en su concepto vulneran el principio de irretroactividad de la ley por no encontrarse en vigor al momento de que acontecieron los hechos que fueron materia de estudio.

A fin de determinar si el cuerpo normativo aplicado en la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012 es el adecuado, se procede a elaborar en un primer lugar una tabla comparativa, respecto de los dispositivos normativos utilizados por la responsable al momento de resolver las irregularidades de forma identificadas como a, b, c y d, cometidas por el Partido del Trabajo, en contraste con los cuerpos normativos vigentes en el año dos mil nueve, veamos:

Tabla comparativa respecto del marco normativo utilizado por la responsable para resolver las Irregularidades de forma a, b, c y d, cometidas por Partido del Trabajo con la legislación vigente en el año dos

mil nueve.	
Ley Electoral del Estado de Zacatecas, aplicada en la resolución: RCG-IEEZ-004/IV/2012.	Ley Electoral del Estado de Zacatecas, reformado mediante decreto 327, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado numero 80, en fecha siete de octubre de dos mil seis.
<p>“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII</p> <p>1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>...</p> <p>XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.</p> <p>...</p> <p>XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII</p> <p>1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>...</p> <p>XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>...</p> <p>XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido.</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II</p> <p>...</p> <p>3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;</p> <p>II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II</p> <p>...</p> <p>3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implican para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Llevar su registro conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;</p> <p>II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;</p> <p>...”</p>

<p>“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II</p> <p>1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;</p> <p>II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 72 numeral 1, fracciones I y II</p> <p>1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;</p> <p>II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX</p> <p>1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;</p> <p>IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;</p> <p>...</p> <p>IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX</p> <p>1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;</p> <p>IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;</p> <p>...</p> <p>IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>...”</p>
<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aplicada en la</p>	<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, reformado mediante</p>

<p>resolución: RCG-IEEZ-004/IV/2012.</p>	<p>decreto 327, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado numero 80, en fecha siete de octubre de dos mil seis.</p>
<p>“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII</p> <p>1. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.</p> <p>...</p> <p>VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>...</p> <p>LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII</p> <p>1. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;</p> <p>...</p> <p>VII. Vigilar las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumpla con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>...</p> <p>LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.</p> <p>2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.</p> <p>III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;</p> <p>IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;</p>	<p>“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.</p> <p>2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>II. No presentar los informes periódicos o de campañas en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;</p> <p>III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;</p> <p>IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente</p>

<p>V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.</p> <p>3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:</p> <p>I. Amonestación pública;</p> <p>II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;</p> <p>IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.</p> <p>V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.</p> <p>...”</p>	<p>establecidos;</p> <p>V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.</p> <p>3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:</p> <p>I. Amonestación pública;</p> <p>II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>III. Reducción hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;</p> <p>IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señala la resolución.</p> <p>V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 74</p> <p>1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.</p>	<p>“Artículo 74</p> <p>1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.</p>
<p>Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aplicado en la resolución: RCG-IEEZ-004/IV/2012.</p>	<p>Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aplicable a partir del ejercicio fiscal del año dos mil siete.</p>
<p>“Artículo 8</p> <p>El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de los mismos por los partidos políticos y coaliciones deberá</p>	<p>Artículo 8</p> <p>El registro de origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de los mismos por los partidos políticos y coaliciones deberá</p>

<p>realizarse observando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados atendiendo al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”</p>	<p>realizarse observando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y atendiendo al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”</p>
<p>“Artículo 15</p> <p>1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al instituto lo siguiente:</p> <p>a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;</p> <p>b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este reglamento.</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 15</p> <p>1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:</p> <p>a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;</p> <p>b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento.</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III</p> <p>1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;</p> <p>III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorías que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III</p> <p>1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>II. Entregar la documentación que solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;</p> <p>III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorías que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 70</p> <p>Los partidos políticos deberán remitir junto con sus informes financieros anuales de actividades ordinarias o de campaña, reporte impreso y en medio magnético de monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas.”</p>	<p>“Artículo 70</p> <p>Los partidos políticos deberán remitir junto con sus informes financieros anuales de actividades ordinarias o de campaña, reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas”</p>
<p>“Artículo 72</p> <p>1. Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el partido político. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos,</p>	<p>“Artículo 72</p> <p>1. Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el partido político. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos,</p>

<i>los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar.</i>	<i>los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar.</i>
<i>2. Los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales utilizando el formato CF-REPAP.”</i>	<i>2. Los controles de folio deberán remitirse junto con los informes anuales utilizando el formato CF-REPAP.”</i>

Como se observa de la tabla plasmada líneas arriba, contrario a lo que afirma el actor, la responsable al momento de resolver sobre las irregularidades de forma identificadas con los incisos a), b), c) y d), cometidas por el Partido del Trabajo en la resolución impugnada, lo hizo aplicando los preceptos normativos de la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que se encontraban vigentes en el año dos mil nueve.

Por lo que resulta válido afirmar, que la responsable al analizar las mencionadas irregularidades, lo hizo utilizando de manera correcta el marco normativo vigente para el ejercicio fiscal que se estudia.

Una vez analizadas si las irregularidades de forma fueron estudiadas a la luz del derecho vigente en el año dos mil nueve, se procede a hacer lo propio respecto a las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), todas cometidas por el Partido del Trabajo, a fin de determinar si las mismas fueron estudiadas de manera correcta bajo las leyes y reglamentos vigentes en el año dos mil nueve:

Tabla comparativa respecto del marco normativo utilizado para resolver las Irregularidades de fondo a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, cometidas por el Partido del Trabajo con la legislación vigente en el año dos mil nueve.	
<i>Ley Electoral del Estado de Zacatecas, aplicada en la resolución: RCG-IEEZ-004/IV/2012.</i>	<i>Ley Electoral del Estado de Zacatecas, reformado mediante decreto 327, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado número 80, en fecha siete de octubre de dos mil seis.</i>
<i>“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, X, XIV y</i>	<i>“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, X, XIV y</i>

<p>XVIII</p> <p>1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>...</p> <p>X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectuó en términos de la presente fracción.</p> <p>...</p> <p>XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.</p> <p>...</p> <p>XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;</p> <p>...”</p>	<p>XVIII</p> <p>1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>...</p> <p>X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectuó en términos de la presente fracción.</p> <p>...</p> <p>XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio instituto respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>...</p> <p>XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 58, fracción X</p> <p>1. El financiamiento para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley.</p>	<p>“Artículo 58, fracción X</p> <p>1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetara a las disposiciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>x. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en término del artículo 47 de la presente ley.</p>

<p>...</p> <p>“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II</p> <p>...</p> <p>3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;</p> <p>II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;</p> <p>...”</p>	<p>...”</p> <p>“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II</p> <p>...</p> <p>3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquellos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;</p> <p>II. Se apegará a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II</p> <p>1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;</p> <p>II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 72 numeral 1, fracciones I y II</p> <p>1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encarada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;</p> <p>II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX</p> <p>1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;</p>	<p>“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX</p> <p>1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;</p>

<p>IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;</p> <p>...</p> <p>IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>...”</p>	<p>IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;</p> <p>...</p> <p>IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>...”</p>
<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aplicada en la resolución: RCG-IEEZ-004/IV/2012.</p>	<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, reformado mediante decreto 327, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado numero 80, en fecha siete de octubre de dos mil seis.</p>
<p>“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII</p> <p>1. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.</p> <p>...</p> <p>VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>...</p> <p>LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII</p> <p>1. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;</p> <p>...</p> <p>VII. Vigilar las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumpla con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>...</p> <p>LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por</p>	<p>“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por</p>

<p>actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.</p> <p>2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.</p> <p>III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;</p> <p>IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;</p> <p>V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.</p> <p>3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:</p> <p>I. Amonestación pública;</p> <p>II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;</p> <p>IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.</p> <p>V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de</p>	<p>actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.</p> <p>2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>II. No presentar los informes periódicos o de campañas en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;</p> <p>III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;</p> <p>IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;</p> <p>V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.</p> <p>3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:</p> <p>I. Amonestación pública;</p> <p>II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;</p> <p>IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señala la resolución.</p> <p>V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos</p>
---	---

los partidos políticos nacionales. ...”	políticos nacionales. ...”
<p>“Artículo 74</p> <p>1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente: ...</p> <p>2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.</p>	<p>“Artículo 74</p> <p>1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetaran a lo siguiente: ...</p> <p>2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.</p>
<p>Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aplicado en la resolución: RCG-IEEZ-004/IV/2012.</p>	<p>Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aplicable a partir del ejercicio fiscal del año dos mil siete.</p>
<p>“Artículo 8</p> <p>El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de los mismos por los partidos y coaliciones deberá realizarse observando los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y atendiendo al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.</p>	<p>“Artículo 8</p> <p>El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de los mismos por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse observando los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y atendiendo al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.</p>
<p>“Artículo 15</p> <p>1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente: a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político. b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento.</p> <p>2. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, en la presentación de los informes de campaña deberán presentar un informe por cada una de las campañas en que hayan participado, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los</p>	<p>“Artículo 15</p> <p>1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente: a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político; b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento.</p> <p>2. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, en la presentación de los informes de campaña deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que haya participado, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los</p>

<p>recursos que se hubieren utilizado para financiar la campaña para ello, utilizarán el formato de campaña.”</p>	<p>recursos que se hubieren utilizado para financiar la campaña para ello, utilizarán el formato de campaña.”</p>
<p>“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III</p> <p>1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;</p> <p>III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorías que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III</p> <p>1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>II. Entregar la documentación que solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;</p> <p>III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorías que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 30</p> <p>1. El financiamiento que cada partido político obtenga por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley deberá depositarse en cuentas bancarias en el Estado de Zacatecas, a nombre del partido político y serán controladas por el órgano interno estatal partidista.</p> <p>2. Las cuentas bancarias serán manejadas en forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal.</p> <p>3. Los partidos políticos depositarán los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en una cuenta concentradora y de ahí lo traspasarán a las cuentas bancarias que consideren conveniente, atendiendo a las necesidades de control interno de sus recursos, con excepción del financiamiento que se reciba de las dirigencias partidistas nacionales.</p> <p>4. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán con cada informe que los partidos políticos presenten al Instituto.</p> <p>...”</p>	<p>”Artículo 30</p> <p>1. El financiamiento que cada partido político obtenga por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley deberá depositarse en cuentas bancarias en el Estado de Zacatecas, a nombre del partido político y será controladas por el órgano interno estatal partidista.</p> <p>2. Las cuentas bancarias serán manejadas en forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal.</p> <p>3. Los partidos políticos depositarán los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en una cuenta concentradora y de ahí lo traspasarán a las cuentas bancarias que consideren convenientes, atendiendo a las necesidades de control interno de sus recursos, con excepción del financiamiento que se reciba de las dirigencias partidistas nacionales.</p> <p>4. Los estados de cuentas respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán con cada informe que los partidos políticos presenten al Instituto.</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 55</p> <p>Los partidos políticos que reciban financiamiento proveniente de sus dirigencias nacionales deberán llevar a detalle el registro de las transferencias recibidas en el formato</p>	<p>“Artículo 55</p> <p>Los partidos políticos que reciban financiamiento proveniente de sus dirigencias partidistas nacionales deberán llevar a detalle el registro de las transferencias recibidas en el</p>

<p><i>TRANSFER 1, anexando el estado de cuenta bancario que será el soporte documental de registro contable de esta modalidad de financiamiento”.</i></p>	<p><i>formato TRANSFER 1, anexando el estado de cuenta bancario que será el soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento.</i></p>
<p>“Artículo 61</p> <p><i>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.”</i></p>	<p>“Artículo 61</p> <p><i>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.</i></p>
<p>“Artículo 64, numeral 1</p> <p><i>1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quién se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 2 del presente artículo.”</i></p>	<p>“Artículo 64, numeral 1</p> <p><i>1. Los egresados de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 2 del presente artículo”</i></p>
<p>“Artículo 66</p> <p><i>1.-Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.</i></p> <p><i>2.-Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que contengan el nombre y firma de a persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; clave de elector; el monto y la fecha de pago; el tipo de apoyo prestado al partido político; y el período de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.</i></p>	<p>“Artículo 66</p> <p><i>1. Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.</i></p> <p><i>2. Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que contengan el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; clave de elector; el monto y la fecha de pago; el tipo de apoyo restado al partido político; y el periodo de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.</i></p>

<p>3.-Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de Pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna Institución Educativa Oficial, o el número de credencial o identificación de alguna Institución Pública de Seguridad Social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los formatos REPAP que se encuentran en tal supuesto.</p> <p>4.-Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo, identificándose el beneficiario con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior.”</p>	<p>3. Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de Pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna Institución Educativa Oficial, o el número de credencial o identificación de alguna Institución Pública de Seguridad Social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los formatos REPAP que se encuentran en tal supuesto.</p> <p>4. Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimiento por actividades políticas en el año respectivo, identificándose el beneficiario con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior.”</p>
<p>“Artículo 82, numeral 4</p> <p>...</p> <p>4.- Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 82, numeral 4</p> <p>...</p> <p>4.Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se haya realizado en el cuarto(4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.</p> <p>...”</p>
<p>“Artículo 86</p> <p>1. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en donación, deberán contabilizarse como activo fijo. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de</p>	<p>“Artículo 86</p> <p>1. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en donación, deberán contabilizarse como activo fijo. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de</p>

<p><i>propiedad respectivos.</i></p> <p><i>2. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con la factura o título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario.</i></p> <p><i>3. Los bienes inmuebles de los que no se tenga el título de propiedad respectivo, deberán registrarse inicialmente en cuentas de orden hasta en tanto no se acredite su propiedad. Los bienes inmuebles registrados en cuentas de orden, deberán ser valuados y posteriormente incorporados a la cuenta de activo fijo.</i></p> <p><i>4. Los bienes muebles e inmuebles deberán ser valuados de acuerdo al sistema de valuación establecido respectivamente en los artículos 37 y 38 para su registro en la cuenta de activo fijo.</i></p> <p><i>5. Los partidos políticos presentarán al órgano electoral la información que se señala en los párrafos anteriores, anexando copia del inventario físico levantado.</i></p> <p><i>...”</i></p>	<p><i>propiedad respectivos.</i></p> <p><i>2. Los bienes mueves e inmuebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con la factura o título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario.</i></p> <p><i>3. Los bienes inmuebles de los que no se tenga el título de propiedad respectivo, deberá registrarse inicialmente en cuentas de orden hasta en tanto no se acredite su propiedad. Los bienes inmuebles registrados en cuentas de orden, deberán ser valuados y posteriormente incorporados a la cuenta de activo fijo.</i></p> <p><i>4. Los bienes muebles e inmuebles deberán ser valuados de acuerdo al sistema de valuación establecido respectivamente en los artículos 37 y 38 para su registro en la cuenta de activo fijo.</i></p> <p><i>5. Los partidos políticos presentarán al órgano electoral la información que se señala en los párrafos anteriores, anexando copia del inventario físico levantado.</i></p> <p><i>...”</i></p>
---	---

Sin duda, resulta evidente de la grafica plasmada con anterioridad, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de analizar las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), cometidas por el Partido del Trabajo, lo hizo de conformidad con los preceptos normativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que se encontraban vigentes en el año dos mil nueve.

Por consiguiente, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el partido impugnante, pues como se observa, contrario a lo esgrimido por el actor, la responsable al resolver la resolución que se impugna, aplicó de manera correcta, tanto para el estudio de las

irregularidades de forma, como para las irregularidades de fondo, los dispositivos legales contemplados en las leyes y el Reglamento en cita, los cuales se encontraban vigentes en el año dos mil nueve.

Puesto que la Ley Electoral del Estado, así como la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que fueron aplicadas, son las aprobadas por la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, mediante decretos 306 y 326, publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de octubre del año dos mil tres, y no así tomando como base leyes reformadas, tal y como lo asevera el actor.

De igual forma, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, utilizado por la responsable al momento de resolver las irregularidades de forma y de fondo cometidos por el Partido del Trabajo en la resolución que se impugna, fue el aplicable a partir del ejercicio fiscal del año dos mil siete, tal como se desprende del artículo primero transitorio del propio ordenamiento, mismo que se encontraba vigente en el año dos mil nueve.

Razón por la cual se consideran igualmente incorrectos los argumentos esgrimidos por el instituto político, consistentes en la falta de atribuciones por parte de la responsable para sancionar a ese instituto político, al considerar que la conducta o conductas analizadas, se juzgaron con leyes que no regían en el año dos mil nueve, época en la que se cometieron las irregularidades.

Así mismo, se considera erróneo su motivo de disenso encaminado a acreditar que, en la resolución que se impugna existe una ausencia de legalidad, porque la responsable omitió pronunciarse conforme al texto expreso en la ley y conducirse de acuerdo a su espíritu o interpretación jurídica, puesto que al momento de resolver, la responsable no citó las normas que se encontraban vigentes en el año dos mil nueve.

Como ya se ha analizado, el actor parte de una premisa errónea, pues como ya fue materia de estudio la resolución de la responsable, identificada con clave RCG-IEEZ-004/2012, tuvo su fundamento en los dispositivos de los citados cuerpos normativos, vigentes en el año dos mil nueve, por ser estos los idóneos para realizar el procedimiento de revisión de los informes financieros de ingreso y gastos correspondientes al ejercicio fiscal del mismo año, y en base a los cuales fue emitida la resolución que ahora se impugna.

Por lo anterior es que se declara **infundado** ese motivo de disenso hecho valer por el actor.

Por otra parte, tocante al agravio expuesto en el escrito de demanda por el Partido del Trabajo, consistente en la violación al principio de irretroactividad, al considerar que la responsable de manera incorrecta funda y sustenta la resolución que se impugna en diversos criterios y tesis de jurisprudencia, que de conformidad a la fecha de su emisión no es posible aplicarlos para analizar el caso concreto, consistente en los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, el mismo al igual que el anterior se considera **infundado**.

Al respecto, este tribunal estima que es erróneo el planteamiento del actor, porque, la irretroactividad de la ley, versa en la prohibición de aplicar una deposición jurídica a situaciones nacidas antes de su promulgación, es decir, la prohibición para aplicar una ley a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia.

Sin embargo, tal y como lo cita el jurista Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, la jurisprudencia es esa norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en la práctica seguida en casos iguales o análogos²⁵.

²⁵ PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1984, pág. 521.
134

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en el criterio de jurisprudencia, de materia constitucional, identificada con el rubro **“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”**²⁶, que los tribunales federales al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta conformación o integración judicial no constituye una norma jurídica de carácter general.

Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen a la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es incuestionable que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad consagrado en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

En ese sentido, al no cumplir las características de la ley, su obligatoriedad opera al momento de su aplicación, al resolver los casos concretos, con independencia de la interpretación existente cuando se realizaron los hechos de las controversias, cuando aquélla se haya superado.

Ahora bien, los mecanismos a través de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece su jurisprudencia y su obligatoriedad, se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 232, párrafo 1, fracciones I, II y III, y párrafo 4; la cual, una vez establecida, la Sala Superior realizará una declaración formal, con la finalidad de que la misma resulte obligatoria, la que notificará de inmediato a las Salas Regionales, al

²⁶ Jurisprudencia, Registro 190663, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 200, pág. 16.

Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales, para quienes su aplicación resultará obligatoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica en cita, que establece:

“... ”

Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

...”.

De esta forma se puede concluir, que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta obligatoria para sus Salas, para el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Entonces, resulta claro que la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos mecanismos que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es obligatorio para las autoridades electorales locales, entre las cuales se encuentra la autoridad administrativa del estado, así como este órgano jurisdiccional, la cual tendrán que acatar a partir de su publicación en el órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o antes si se tiene conocimiento por otros medios.

En base a lo anterior es que se puede concluir que:

- a) La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que sólo interpreta la existente;
- b) La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta, y
- c) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante, que cuando se realizaron los hechos del caso concreto existiera otro criterio.

Es así, que se arriba a la conclusión que el agravio hecho valer por el actor, con el cual pretende acreditar, la violación al principio de irretroactividad, por haber aplicado la responsable indebidamente criterios y tesis de jurisprudencia, es **infundado**.

2. Es momento de realizar el análisis en lo individual del agravio identificado en la síntesis como C, consistente a la inobservancia de principios procesales y principios generales de derecho

El Partido del Trabajo expone en su escrito de demanda, que en lo relativo a la falta de comprobación de la suma de \$3,560,614.79 (Tres millones quinientos sesenta mil seiscientos catorce pesos 79/100 M.N.), tiene como motivo y fundamento, lo concerniente a que la dirigencia estatal anterior a la actual, se ha negado a realizar la entrega de todos los bienes, mobiliarios, equipo de oficina, equipo de transporte, cuentas bancarias y documentación contable.

Que ante la negativa por parte de la dirigencia que lo precedió de hacer la debida entrega recepción de los bienes, acudió ante la Representación Social a interponer denuncia penal en contra de quienes formaron parte de la citada dirección estatal, investigación que sigue pendiente, razón por la cual, considera que debe aplicarse el principio procesal de "litispendencia", así como el principio general de derecho "nadie está obligado a lo imposible".

Esta Sala Uniinstancial considera que el presente agravio en estudio es **infundado** en parte, e **inoperante** en el resto, lo anterior por las siguientes consideraciones:

De entrada, se analizará el argumento esgrimido por el Partido del Trabajo en el que alega, que la responsable debió, en la resolución que se impugna, aplicar el principio procesal de “litispendencia”, por tener conocimiento de la denuncia penal presentada ante la Representación Social, en contra de los integrantes que formaron parte de la dirigencia estatal previa a la actual, por negarse a realizar la entrega de todos los bienes, mobiliario, equipo de oficina, equipo de transporte, cuentas bancarias y documentación contable.

La averiguación previa 12/AE1-II/2010, a la fecha sigue su curso de investigación, pues aún no se han desplegado las responsabilidades de los indiciados, mucho menos concluido mediante la determinación de ejercicio de Acción Penal, lo que originó que el partido político impugnante no estuviera en la posibilidad de comprobar la suma de \$3,560,614.79 (Tres millones, quinientos sesenta mil, seiscientos catorce pesos, 79/100 M.N.).

A fin de dar respuesta al agravio de mérito, partiéremos del concepto de la institución jurídica de litispendencia previsto en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que la define atendiendo a la raíz etimológica, como la existencia de un pleito que todavía no se resuelve, y procede como excepción cuando un juez conoce de un mismo negocio. “mismo” exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir que se trate de las mismas personas, que son iguales en las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas y que sea igual también, también la calidad con que intervienen las partes.

Como el litigio que está en acto o en vida, está pendiente, circunstancia que cesara en el momento en que pase procesalmente a cosa juzgada.

Como aquella institución jurídica en la que se aplican los principios de unidad del proceso del conocimiento, así como el de economía procesal, y además la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la misma se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en un mismo juzgado o tribunal, o en otro diferente, y en ambos conflictos exista una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos, como lo son, los sujetos, el objeto y la pretensión²⁷.

Por su parte, el autor Juan Palomar de Miguel, en su obra *Diccionario para Juristas*, define la palabra litispendencia, en su acepción de derecho, como el estado litigioso ante otro juez o tribunal de la cuestión o asunto que se pone o intenta poner sub júdice (es motivo para una de las excepciones dilatorias admitidas por la ley)²⁸.

En resumen, de las anteriores definiciones se puede colegir, que la institución jurídica de la litispendencia, surte sus efectos en aquellos casos en los que una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos, o ante el mismo juzgador cuando la misma causa se presenta varias veces, siempre y cuando el estado del juicio del que ya conocen los tribunales no ha sido resuelto por sentencia firme, y entre los cuales, como ya se dijo, debe existir identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión.

Es decir, se exige que en los dos juicios se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que

²⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1998, pág. 2053.

²⁸ PALOMAR de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Porrúa, México, 2003, pag. 926.

intervienen las partes, tal y como lo establece la tesis aislada, que cuenta con el carácter de orientadora, con rubro “**LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA**”²⁹.

Así pues, para que se actualice la figura jurídica de la litispendencia se requiere que los hechos sean los mismos, que ambos procedimientos estén pendientes de resolución, y que exista identidad de partes.

Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues de la denuncia penal presentada por el Partido del Trabajo ante la Representación Social dio origen a la averiguación previa identificación con clave 12/AE1-II/2010, así como de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificada con la clave RCG-IEEZ-004/IV/2012, no se desprende la existencia de identidad en las partes, ni persiguen el mismo objeto los juicios pendientes de resolución, ya que la causa penal a que se refiere el actor, surge con motivo de una denuncia penal presentada por el Partido del Trabajo, en contra de José Narro Céspedes, Miguel Jáquez Salazar, Julián Oliveros Cárdenas y Laura Elena Trejo Delgado, por los delitos de fraude y abuso de confianza; en la resolución impugnada el objeto fue revisar el origen, uso y destino de los recursos del Partido del Trabajo para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

Por ende, resulta evidente para esta Sala Uniinstancial, que en el presente caso no existió litispendencia y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encontraba en condiciones de realizar un pronunciamiento en cuanto a los informes financieros del referido ejercicio fiscal, razón por la cual se declara **infundado** el presente argumento hecho valer por el partido actor.

Respecto a la aseveración del impugnante, en la que menciona, que la responsable en la resolución que se impugna, debió hacer suyo el

²⁹ Tesis Aislada, Registro 245863, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 75 Séptima Parte, pág. 21.

principio general de derecho que reza “nadie está obligado a lo imposible”, resulta **inoperante** por las siguientes razones.

Señala el partido actor, que si bien es cierto, no comprobó la suma de \$3,560,614.79 (Tres millones quinientos sesenta mil seiscientos catorce pesos setenta y nueve centavos M.N.), ello tiene su motivación y fundamentación, en el hecho de que la anterior dirigencia estatal, se ha negado a realizar la entrega de la totalidad de los bienes, mobiliario, equipo de oficina, equipo de transporte, cuentas bancarias, y documentación contable.

Sin embargo, de la resolución que se combate se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al realizar diversas observaciones al Partido del Trabajo, dentro del procedimiento de revisión de informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, el instituto político dio respuesta en el sentido de que no cuenta con la documentación para acreditar la aplicación de los recursos de enero a junio de dos mil nueve, ni con el inventario de bienes muebles o inmuebles adquiridos con el financiamiento público del partido del año dos mil nueve.

Ello ocurrió porque la anterior dirigencia de ese instituto político no atendió a la solicitud de entrega-recepción del patrimonio del Partido, las cuentas bancarias y la documentación correspondiente, para estar en aptitud de informar.

Sin embargo, la autoridad responsable al momento de emitir la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, en fecha trece de julio del año dos mil doce, dentro del considerando trigésimo tercero, al realizar el análisis de las irregularidades de fondo, identificadas con los incisos a), b), d), e), f), g) y h), cometidas por el Partido del Trabajo, en respuesta a lo esgrimido por el partido actor, expuso lo siguiente:

“... ”

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de

Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.

- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda

...

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

...”.

Como se evidencia de lo transcrito, la autoridad responsable al momento de estudiar las irregularidades de fondo citadas con anterioridad, cometidas por el partido del Trabajo, y en respuesta a los señalamientos vertidos por el mismo instituto político, determinó, que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales en la resolución indicadas, los partidos políticos cuentan con una naturaleza jurídica especial, al ser considerados como entidades de interés público, como asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones, de conformidad lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Razón por la cual, los partidos políticos como entes de interés público, tienen derecho a acceder a las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y la Ley Electoral, ambas del Estado.

El mecanismo para lograr la transparencia de la procedencia y destino de esos recursos, es informando sobre el origen, monto y destino de los mismos, además de la entrega de la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.

Mientras, que el órgano facultado para vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos con apego a los principios que rigen la función electoral, es la autoridad administrativa electoral del Estado.

Finalmente, precisó la responsable, que si bien es cierto, el Partido del Trabajo no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, sería tomado en cuenta al momento de imponer las sanciones que correspondan.

Sin embargo, concluyó que el Partido Político actor, cuenta con la calidad de entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Razonamientos que no fueron argüidos por el instituto político actor al momento de presentar su escrito de demanda, pues se limitó a señalar que la responsable dejó de aplicar el principio de derecho que reza “nadie está obligado a lo imposible”, a través de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, esto es, el actor se abstiene de

expresar argumentos lógico-jurídicos mediante los cuales justifique por qué en el presente caso el citado principio de derecho resulta aplicable.

Por otra parte, ante los razonamientos utilizados por la responsable, con los cuales concluyó que el partido actor, como ente de interés público cuenta con la calidad de garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros, del escrito de demanda del actor, no se desprenden argumentos que de manera frontal ataquen o traten de desvirtuar lo resuelto por el Consejo General, motivo por el cual los mismos quedaron incólumes, y por ellos sus argumentos se consideran **inoperantes**.

3. Estudio del agravio identificado como D en la síntesis respectiva, relativo a la duplicidad de sanciones

En su escrito de demanda, el partido impugnante esgrime argumentos encaminados a demostrar, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, indicó en la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, que ese instituto político incurrió en reincidencia, sin que la misma haya quedado evidenciada, en razón de que no existen antecedentes de haber cometido una falta de la misma naturaleza a una que ya haya sido juzgada, por lo que considera que la reincidencia en ningún momento quedó acreditada, por tanto, en su concepto la duplicidad de sanciones las considera un exceso.

Agravio que esta Sala Uniinstancial considera **infundado**.

Es importante señalar que la actora finca centralmente su alegato a partir de la premisa equivocada de que la responsable, al analizar las conductas sancionadas estableció que el partido político actor incurrió en reincidencias, situación, que en su concepto, en ningún momento quedó acreditada y por tanto, la duplicidad de sanciones económicas las considera un exceso.

No le asiste la razón al apelante cuando sostiene lo anterior, ya que de la revisión minuciosa de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha trece de julio del año dos mil doce, de manera específica, del considerando trigésimo tercero (páginas 331-720 de dicho fallo), se analizó la situación que guardaba el Partido del Trabajo sobre su informe de origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, este órgano jurisdiccional advierte que, de manera contraria a lo expuesto por el partido recurrente, no se desprende afirmación por parte de la autoridad responsable que establezca que el citado instituto político haya incurrido en una reincidencia.

Resulta evidente, por el contrario, que del análisis de las irregularidades cometidas por el instituto político impugnante, calificadas como de **forma**, identificadas con los incisos a), b), c), y d), así como las que fueron calificadas de **fondo**, identificadas con los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j) y k), no se desprenden datos que sirvan a esta Sala Uniinstancial para determinar que la responsable en las irregularidades analizadas concluyera que el instituto político actor incurrió en reincidencia.

Por el contrario a lo establecido por el actor, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, analizó las irregularidades tanto de forma como de fondo, estableciendo, previo al estudio, el marco jurídico aplicable, para luego en cada una de ellas analizar los elementos que le sirvieron de base para la calificación de la falta, para posteriormente, proceder a la individualización de la sanción, finalizando con la imposición de la misma.

Tanto en las irregularidades de forma como de fondo, la responsable, al encontrarse estudiando lo relativo a la individualización de la sanción, concretamente en su inciso c), denominado "Condición de

que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar”, concluyó lo siguiente:

“...

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente en la conducta que se ha analizado.

...”

Lo cual, pone de manifiesto que contrario a lo señalado por el impugnante, la responsable al momento de resolver cada una de las irregularidades en cita, las calificó tanto de forma como de fondo, determinó en lo particular, una vez analizadas las irregularidades detectadas por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos de la responsable, que no encontró medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido actor haya incurrido en reincidencia en cada una de las conductas estudiadas.

En base a lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera incorrecta la apreciación esgrimida por el partido actor, con la cual pretende acreditar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, incorrectamente, en la resolución impugnada, indicó que el partido impugnante incurrió en reincidencia por las irregularidades que este cometió, en consecuencia, se considera **infundado** su agravio.

4. Enseguida se analizará el agravio identificado como E, concerniente a la afectación a las prerrogativas otorgadas para el año dos mil doce

El partido actor vierte argumentos encaminados a acreditar el indebido e ilegal actuar de la responsable, al precisar en la resolución que se impugna, que la disminución de la prerrogativa se tomarán de las que se entregan en el año dos mil doce, lo anterior porque en su concepto,

lo factible sería que la conducta o conductas que llegaran a materializarse impactaran en las prerrogativas entregadas para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

Puesto que, tener como base para la deducción el financiamiento del año dos mil doce, no es congruente porque en el año dos mil nueve se recibió una suma inferior a la de dos mil doce.

Agravio el anterior que es calificado por esta autoridad como **infundado**, pues el actor parte de una premisa incorrecta cuando pretende que las conductas que llegaran a materializarse impactaran en el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

En principio, porque la resolución emitida por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que da origen al presente medio de impugnación, fue emitida sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal de ese mismo año, presentados por el partido político impugnante, entre otros; misma que en su considerando trigésimo tercero, aborda la situación que guarda el partido político impugnante respecto del ejercicio de fiscalización en estudio.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 1º, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece el deber de los partidos políticos de presentar sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los cuales se le dará cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, veamos:

“...

Artículo 1.-

1. El Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos y coaliciones

para la presentación de sus informes al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier medio.

...”.

Aunado a lo anterior, el propio reglamento, establece expresamente que el informe de periodicidad anual, se presentará a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que reporte, lo que se dispone en la fracción I, del párrafo primero del artículo 18 del reglamento en cita:

“...

Artículo 18.-

3. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:

...

- H. Informes de periodicidad anual, se presentarán a más tardar dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte;

...”

En efecto, el Partido del Trabajo presentó su informe de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha primero de marzo del año dos mil diez, cumpliendo dentro del plazo previsto en el dispositivo legal a que se ha hecho referencia.

En base a las anteriores consideraciones es que esta Sala Uniinstacial estima incorrecto la pretensión del actor, al considerar que las sanciones impuestas a ese partido político impactarán en las prerrogativas entregadas para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, precisamente, por ser ese año el que fue objeto de revisión a través del ejercicio de fiscalización correspondiente.

Al tener este ejercicio como objeto determinar origen, monto, uso, destino y aplicación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo en ese año, las sanciones que llegaran a materializarse no

podrían impactar en el mismo, porque el objeto del citado procedimiento es la fiscalización de los recursos que obtuvo el partido político mediante el financiamiento para ese año, los cuales ya han sido erogados por el partido impugnante.

Aunado al hecho de que el ejercicio de fiscalización tendrá que iniciar una vez concluido el año fiscal que será materia de revisión, tal y como lo establece el reglamento, el cual prevé un plazo de sesenta días posteriores al ejercicio fiscal que se reporte para la presentación del informe de periodicidad anual, plazo al que se sujetó el Partido del Trabajo al presentar su respectivo informe en fecha primero de marzo del año dos mil diez.

También resulta desacertado el argumento esgrimido por el partido actor, en el que apunta que la autoridad responsable incurre en incongruencia al momento de tomar como base la deducción de las prerrogativas del financiamiento del año dos mil doce, puesto que en el año dos mil nueve, recibió una suma inferior a la de dos mil doce.

Lo anterior es así, porque la fracción II, párrafo tercero, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado del Zacatecas aplicable, establece la posibilidad de reducir hasta en un 50% las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, otorgando la facultad a la autoridad administrativa electoral para establecer en la resolución que emita, el periodo que será objeto de reducción de las mismas, lo anterior atendiendo a la gravedad de la falta, en los siguientes términos:

“...

Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

...

III.Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
...”

Dispositivo legal que otorga una facultad potestativa a la autoridad administrativa electoral, para reducir las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, cuando estos incurran en infracciones a la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, lo anterior en el periodo que se señale en la resolución, entendido esto como el momento en que sean emitidas las respectivas resoluciones.

Por lo que, si la autoridad responsable en la resolución que se impugna determinó sancionar al Partido del Trabajo con la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda en el año dos mil doce, no causa perjuicio alguna al actor, puesto que la autoridad administrativa se encuentra facultada para imponer la citada disminución en el periodo que considere conveniente en la resolución que emita.

5. Estudio del agravio identificado como F, consistente en la incorrecta individualización de la sanción

En el presente agravio, el partido impugnante se duele de la falta de congruencia en el actuar por parte de la autoridad responsable al momento de individualizar cada una de las irregularidades que calificó como graves ordinarias y/o especiales, porque en su concepto, debió hacerlo con relación a los aspectos sustanciales para determinar con exactitud la conducta desplegada.

Señala además, que la autoridad responsable falta al principio de congruencia, porque al momento de individualizar cada una de las irregularidades, las estimó como de ejecución culposa, atendiendo a que estas se cometieron por negligencia e imprudencia; sin embargo

que éstas las calificó como “graves ordinarias y/o especiales”, razón por la cual considera que las mismas no guardan equidad y proporcionalidad.

Que al momento de cuantificar cada una de las sanciones pecuniarias impuestas en la resolución que se impugna, no señaló con toda claridad cuál fue el criterio que tomó en consideración para tal fin, pues en ningún momento especificó o indicó el método lógico jurídico que utilizó para graduar la sanción en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que en la resolución no se establece la vía por la cual la autoridad administrativa llegó a la conclusión de los montos y porcentajes de las sanciones impuestas, ya que no indicó de qué manera arribó a la fijación de tales cifras, esta Sala Uniinstancial considera que el primero de los argumentos hechos valer por el partido impugnante en el presente agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:

El partido actor, en su escrito de demanda, al impugnar lo relativo al considerando trigésimo tercero y su relativo resolutivo sexto, considera que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de individualizar cada una de las irregularidades que calificó como graves ordinarias y/o especiales, debió tomar en consideración los aspectos sustanciales que sirvieron de base para determinar la falta, lo que originó un actuar incongruente por parte de la responsable.

Por su parte, la responsable al momento de abordar en la resolución que se impugna lo relativo a la situación que guarda el Partido del Trabajo con relación al Dictamen Consolidado, inicia su análisis a partir de las irregularidades que determinó de **forma**, mismas que no fueron controvertidas por el partido impugnante, razón por la cual queda intocado lo resuelto en ellas.

Posteriormente, en un segundo momento el Instituto Electoral, abordó todas aquellas irregularidades que considero de **fondo**, las que identificó con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), mismas que fueron calificadas por la responsable como de gravedad ordinaria y gravedad especial. Las de gravedad ordinaria son las siguientes:

- **Irregularidad a)**, consistente en la omisión, por parte del partido infractor, de presentar las balanzas de comprobación de los meses de enero y febrero del dos mil nueve;
- **Irregularidad b)**, consistente en la omisión, por parte del Partido del Trabajo, de presentar las conciliaciones bancarias, estados de cuentas y movimientos auxiliares de los meses enero y febrero del ejercicio fiscal dos mil nueve, de la cuenta bancarias número 165593220 correspondientes a la instituciones bancarias BBVA Bancomer, mientras que de la cuenta 1667837991 correspondiente a la institución bancaria Banamex, dejó de presentar los correspondientes a los meses enero a julio de citado ejercicio fiscal;
- **Irregularidad c)**, relativa a dejar de presentar, el partido actor los estados de cuentas bancarios en los que se haya depositado el financiamiento proveniente de su dirigencia partidista nacional;
- **Irregularidad e)**, que consiste en que, en los recibos de reconocimiento por actividades políticas, presentados en el primer trimestre, se detectaron diversas inconsistencias que ascienden a la cantidad total de \$50,300.00;
- **Irregularidad f)**, consistente en diversas diferencias detectadas del comparativo realizado entre lo reportado como saldo final con corte al 31 de diciembre de dos mil ocho, con el saldo inicial con corte al 1° de enero de dos mil nueve, por la cantidad de \$11,225,260.40;

- **Irregularidad h)**, por haberse detectado erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto total de \$3,464,336.99;
- **Irregularidad i)**, por haberse detectado erogaciones con documentación en copia fotostática por un monto de \$6,727.50; e
- **Irregularidad j)**, al haberse detectado erogaciones con documentación comprobatoria incompleta hasta por un monto de \$31,908.28.

Mientras que, las irregularidades de fondo en que incurrió el Partido del Trabajo, que fueron calificadas por la responsable como de gravedad especial, son las siguientes:

- **Irregularidad d)**, puesto que ese instituto político dejó de presentar inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve;
- **Irregularidad g)**, que radica en la falta de recuperación de cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve; e
- **Irregularidad k)**, el Partido del Trabajo, no reportó en su informe de gastos ninguna erogación realizada por concepto de actividades específicas, cuando le correspondía destinar por ese concepto la cantidad de \$179,529.72.

Todas ellas, fueron analizadas en lo individual por la responsable, realizando un estudio consistente en dos etapas, que consistieron en:

- I. Calificación de la infracción; y
- II. Individualización de la sanción (dentro de la cual se encuentra la imposición de la sanción).

Ahora bien, el motivo de inconformidad del partido actor es el hecho de que la responsable, al individualizar cada una de las irregularidades de fondo, no haya considerado la totalidad de los aspectos

sustanciales que sirvieron para determinar con exactitud las conductas, los que en su concepto debieron ser:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Elementos que efectivamente, fueron tomados en cuenta por la responsable al momento de entrar al estudio en lo individual en la primera de las etapas de las irregularidades calificadas de fondo, relativa a la calificación de la falta.

Luego, una vez concluido el estudio de la calificación de la falta en cada una de las irregularidades de fondo, prosiguió su análisis abordando la segunda de las etapas, relativa a la individualización de la sanción, en la que tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida;
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, y
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de la infracción similar (reincidencia).

Finalmente, en el apartado de la imposición de la sanción, aun dentro de la segunda de las etapas, la responsable, tomó además en consideración los elementos relativos a:

- d) Tipo de infracción;
- e) Comisión intencional o culposa de la falta;
- f) Trascendencia de la norma trasgredida;
- g) Intereses o valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta;
- h) Reiteración de la infracción, e
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Aunado a que, en las irregularidades de fondo identificadas con los incisos d), g) y k), calificadas como de gravedad especial, la responsable tomó en consideración el elemento consistente en el monto o beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligación.

Y una vez concluido el proceso de calificación de las faltas que consideró de fondo, y analizadas las circunstancias en que éstas fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la responsable procedió a elegir la sanción que consideró correspondía a cada una de las conductas cometidas por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con el artículo 72, numeral 3, de la Ley de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dispone:

“...

Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades a tribuidas a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- XI. Amonestación pública;
- XII. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

- XIII. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
 - XIV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
 - XV. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
- ...”.

Procediendo, finalmente, a la imposición de la respectiva sanción, dentro de los márgenes que consideró idóneos para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como es la conveniencia de suprimir prácticas de conductas irregulares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Sin embargo, el ejercicio realizado por la responsable pone en evidencia, que el Consejo General del Instituto Electoral al momento de realizar el procedimiento para la individualización e imposición de la sanción al partido infractor por la comisión de las faltas de fondo en la última de las etapas, dejó de estudiar los elementos que resultan indispensables para la imposición de la misma, como lo son, lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como lo concerniente a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

La ley dispone expresamente la obligación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de tomar en consideración esas circunstancias al momento de fincar responsabilidad y aplicar una sanción a un partido político que considere incurrió en alguna infracción en materia electoral, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aplicable, que establece:

“...

Artículo 74

...

4. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomara en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

...”.

Lo anterior se reproduce en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, aplicable a partir del ejercicio fiscal del año dos mil siete, que establece que el Consejo General del Instituto, para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, entre las que considerará las relativas al modo, tiempo y lugar, según lo señalado en la fracción II, párrafo primero del artículo 77, del reglamento en cita:

“...

Artículo 77

3. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

...

- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

...”.

Estas consideraciones, se encuentran trasladadas en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esta Sala Uniinstancial, identificada con el rubro:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.³⁰**

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter

³⁰ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 24/2003, página 295 y 296.

objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a **las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)** que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, **atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**

Lo resaltado es nuestro.

De manera que de una interpretación conjunta entre los preceptos jurídicos y la jurisprudencia citados, se concluye que para una correcta individualización de sanciones en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta además de los elementos que analizó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de la infracción, ya que, precisamente son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometen las faltas,

en relación con las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, las que permiten a la autoridad responsable aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que atenúan o agravan la importancia o cuantía de la sanción.

Más aún, tratándose de aquellos casos en los que la responsable atendiendo a su facultad sancionadora, elija una de esas sanciones en las que contemple un mínimo y un máximo, casos en los que se deben precisar las circunstancias particulares del agresor, así como las relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir que la imposición de una sanción partiendo de un punto inicial aumente hacia uno de mayor entidad, tal y como lo establece el criterio orientador de la siguiente tesis electoral, de rubro:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS.³¹

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extraños mínimo y el máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como lo relativo al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

³¹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, tesis XXVIII/2003, página 1682 y 1683.

Si las irregularidades identificadas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo, identificadas con los incisos a), b), c), e), f), g), i), j) y k), fueron sancionadas por la responsable dentro de los márgenes que contempla la fracción II, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que establece una multa que va de las cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, mientras que las identificadas con los incisos d) y h), fueron sancionadas dentro de los márgenes que prevé la fracción III, del mismo artículo, que prevé la reducción de hasta un 50% de las ministraciones del financiamiento que le corresponda al partido político.

En consecuencia, atendiendo al criterio orientador que líneas arriba se ha hecho referencia, resulta indispensable que una vez que la responsable tiene por acreditada una infracción, que se encuadre en los supuestos establecidos en las fracciones II y III, numeral 3, del artículo 72 de la ley en cita, los cuales permiten la graduación de una sanción, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado el extremo mínimo, se debe apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia un punto de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo anterior, se puede concluir que tal y como lo afirma el partido actor, la autoridad responsable al momento de resolver las irregularidades que calificó como de gravedad ordinaria y especial, trasgredió el principio de congruencia interna, pues no es factible que

al momento de analizar lo concerniente a la calificación de la falta de las irregularidades citadas, haya tomado en consideración como elementos las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso, así como la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, los cuales dejó de estudiar al momento de realizar el ejercicio de imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como graves y especiales, situación que la torna contrario a derecho.

El principio rector de toda sentencia debe cumplirse en sus dos modalidades, interna y externa, en su aspecto interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**³².

Por lo anterior, al contener consideraciones distintas entre sí la resolución del Consejo General, al analizar dentro de la totalidad de los elementos que sirven de base para la calificación de las faltas que consideró graves ordinarias y graves especiales, los relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para luego, en el ejercicio de la imposición de las sanciones respectiva, dejar de estudiar, es incuestionable que trasgrede el principio de congruencia del cual se duele el actor en su escrito de demanda, el cual está obligado a observar en la emisión de su resolución, de ahí lo **fundado** del agravio en cuestión, queda firme e intocado, todo aquello que no fue impugnado en relación a este instituto político.

³² Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, clave 28/2009, página 214 y 215.

Sin que exista necesidad de entrar al estudio de fondo del resto de los agravios planteados por el actor, pues el presente al resultar apto y suficiente para revocar la resolución impugnada satisface la pretensión del actor.

Por lo que, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa dicte un nuevo fallo, en el que realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción de las irregularidades de fondo cometidas por el Partido del Trabajo, lo anterior sin perder de vista que en materia del derecho administrativo sancionador electoral, resulta aplicable *mutatis mutandi* el principio procesal penal de ***non reformatio in pejus***, principio que se aplica con sustento en el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis relevante de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**³³

El principio *non reformatio in pejus* consistente en que la sanción que ya fue impuesta no puede ser modificada en agravio del apelante, lo anterior lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que no es posible agravar la situación de un acusado, si sólo impugna la sentencia de primera instancia éste, lo cual se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro:

“APELANTE EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS.
Si únicamente apelan al fallo de primer instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado”

³³ Tesis relevante, clave XLV/2002, Consultable en “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012”, Volumen 2 (dos), Tomo I (uno), intitulado “Tesis”, página 1020 a 1022.

Por su parte, Claus Roxin,³⁴ ha definido este principio como aquel que consiste en que la sentencia no puede ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Eduardo J. Couture³⁵ sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en agravio de la que apeló.

De ahí que se atiende que el principio *non reformatio in pejus*, consiste en que la sanción que ya fue impuesta no puede ser modificada en agravio del apelante.

Ahora bien, esta Sala Uniinstancial advierte que de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a), b), c), e) f), i), y j), han sido sancionadas por la responsable ligeramente por encima del mínimo contemplado en la fracción II, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, pues mientras que respecto a las irregularidades identificadas con los incisos a), b), c), f), i), y j), la responsable determino imponer una sancionadas de cincuenta y un (51) días de salario mínimo, en la irregularidad identificada con el inciso e) decido imponer una sanción consistente en cincuenta y seis (56) días de salario mínimo, es decir, ligeramente por encima del extremo mínimo contemplado de cincuenta (50) cuotas, mismas que resultan proporcionales con las infracciones cometidas.

Por lo que, al haber sido sancionadas las irregularidades de fondo identificadas con los incisos a), b), c), f), i), j) y e), con cincuenta y uno (51) y cincuenta y seis (56) cuotas de salario mínimo general vigente para el ejercicio fiscal del 2009, resulta ocioso que la autoridad administrativa electoral realice un nuevo ejercicio de individualización

³⁴ ROXIN Claus, *"Derecho Procesal Penal"*, vigésima quinta edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000, páginas 454 y 455.

³⁵ COUTURE J. Eduardo, *"Vocabulario Jurídico"*, tercera edición, Editorial Iztacciahuatl, México, Distrito Federal, 2004, página 634.

de la sanción que lo lleve al mismo resultado, puesto que como se ha establecido, atendiendo al principio *non reformatio in pejus*, ese órgano administrativo no podrá imponer una sanción mayor al apelante.

Así como tampoco las sanciones que se impongan al Partido del Trabajo por la comisión de las irregularidades citadas podrán ser sancionadas de conformidad con la fracción I, numeral 3, artículo 72 de la ley en cita, relativa a la amonestación pública, puesto que la responsable al momento de realizar el estudio correspondiente de las mismas, determino que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractora del partido actor, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público, sin que el partido impugnante se hubiera formulado argumentos lógico-jurídicos encaminados a controvertir esas consideraciones, por tanto las mismas quedan intocadas.

A razón de lo anterior, es que este Tribunal revoca el fallo impugnada, **para el efecto de que:**

1. La responsable dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo;
2. Realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción únicamente de las irregularidades de fondo identificadas con los incisos **d), g), h), y k)**;
3. El ejercicio de re-individualización de las sanciones, deberá hacerlo, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II y III, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado;
4. Para que, atendiendo a además de los elementos que ya fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción en las irregularidades de fondo, atienda en el nuevo ejercicio de individualización a las circunstancias

de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para que así, pueda concluir en la imposición de la sanción.

Sin perder de vista que la sanción administrativa que sea aplicable, resulte una medida ejemplar, para disuadir e inhibir posibles comisiones futuras, considerando además que la sanción no resulte, trascendente, excesiva, desproporcionada o irracional, en contrario insignificante e irrisorias.

SÉPTIMO. Partido Revolucionario Institucional: Síntesis, agrupación y estudio de fondo de los agravios. En el presente considerando se abordaran los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, que están encaminados a controvertir la legalidad de la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, emitida en fecha trece de julio del año dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los informes de origen, gasto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, por considerar que la responsable, ha vulnerado los principios de legalidad y certeza, por indebida fundamentación y motivación en la resolución, al no sancionar de manera igualitaria a los institutos políticos con registro estatal.

Síntesis de Agravios

A. Inadecuada individualización de la sanción

En su escrito de demanda se duele el partido actor del actuar de la responsable, porque en su concepto, en la resolución que se impugna el Consejo General en uso de su atribución para imponer sanciones, en veinte de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo en su informe de gastos del año dos mil nueve, no hace una adecuada individualización de la sanción, ni una selección de la clase de sanción que le corresponde justa e imparcial, porque:

- a)** La responsable al imponer las sanciones al Partido del Trabajo, no lo hizo en base a las circunstancias de carácter objetivo, como son la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el modo, tiempo y lugar de su ejecución, así como tampoco las de carácter subjetivo, que se traducen en el enlace personal o subjetivo del autor y su acción;

- b)** El Consejo General en la resolución que se impugna, no considera que el partido infractor dejó de presentar la documentación comprobatoria del ejercicio del año dos mil nueve, de manera dolosa, reiterada, una y otra vez, aun cuando le fue requerido la misma, y sin justificación de ley que pudiera solventar dicha situación;

- c)** La omisión por parte de la responsable al momento de la imposición de la sanción al Partido del Trabajo, por no tomar en cuenta la reincidencia, tal y como lo prevé el artículo 139 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de Recursos de Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que el Partido del Trabajo es reincidente en muchas de las infracciones que cometió durante en ejercicio fiscal del año dos mil nueve, ya que muchas de éstas fueron cometidas también en el ejercicio fiscal del año dos mil ocho.

Ahora bien, los motivos de disenso planteados por el Partido Revolucionario Institucional, encaminados a acreditar la inadecuada individualización de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, por cuestión de método, son agrupadas en un orden distinto al propuesto en el escrito recursal, dado que guardan una estrecha vinculación entre sí, al controvertir diversos aspectos relacionados con la misma conclusión impugnada, lo cual, se considera que en modo alguno le causa perjuicio al instituto político impugnante, atento a lo dispuesto en

la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**"³⁶.

B. Inobservancia al principio de legalidad

Se duele el actor, del actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al considerar que éste, debió aplicar con total apego a la legalidad el artículo 72, numeral 1 y 2, fracciones I, II, III, IV V; 3 fracciones, I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

C. Violación a los principios de imparcialidad y equidad

El partido político impugnante manifiesta en su escrito de demanda que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue parcial a favor del Partido del Trabajo, ya que en las mismas infracciones cometidas tanto por el Partido del Trabajo como el partido impugnante, el primero fue sancionado de manera leve, mientras que en el caso de su representado le fueron impuestas sanciones fuertes y excesivas.

Lo anterior se pone de manifiesto cuando del resolutivo cuarto de la resolución impugnada, el Partido Revolucionario Institucional ha sido condenado a pagar una cantidad total de \$44,332.79, (sic) cantidad que resulta de la sumatoria de las sanciones impuestas por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos a) y b), lo cual corresponde al 6.05% del monto total a que ascienden las irregularidades en que incurrió.

Mientras que del resolutivo sexto de la resolución impugnada, se desprende que el Partido del Trabajo fue condenado a pagar una multa equivalente a \$169,478.87, así como con una reducción de 9.900% y 7.1535% mensuales de las ministraciones públicas para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de \$958,909.06 y \$692,867.40, respectivamente, lo que corresponde al 5.38% del monto

³⁶ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

total a que hacienden las irregularidades en que incurrió ese partido político.

Lo que pone en evidencia la benevolencia por parte del Consejo General para con el Partido del Trabajo, siendo ese partido político el que presentó menos documentación comprobatoria, que el resto de los partidos políticos objeto de la resolución impugnada.

Como se observa de la síntesis de agravio plasmada líneas arriba, los motivos de disensos hechos valer por el partido impugnante se encuentran dirigidos a combatir únicamente las razones y argumentos de la autoridad responsable, respecto del estudio que realiza en el considerando Trigésimo Tercero, así como el resolutive Sexto de la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012 relativos a la situación que guarda el Partido del Trabajo por considerar que la responsable ha vulnerado los principios de legalidad y certeza, por indebida fundamentación y motivación en la resolución que se impugna, al ser benevolente al momento de imponer las sanciones al partido de referencia.

Sin embargo, aun cuando los motivos de disenso hechos valer por el partido actor se encuentran encaminados a controvertir la imposición de las sanciones al Partido del Trabajo, el partido político actor cuenta con el interés jurídico para impugnar dicho fallo, pues éste, comparece ante la autoridad jurisdiccional a impugnar el acto reclamado en defensa del interés de la colectividad.

Lo anterior es así, en virtud a que, la actividad desplegada por el partido actor encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de los institutos políticos, en cuanto entidades de interés público, creadas entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben

observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que dota a los partidos políticos de la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Por tanto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en éste se dicten, por las mismas razones, afectarán el interés y si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también la prevalencia del interés público, lo que se sustenta con la tesis de jurisprudencia con rubro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.³⁸

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de

³⁷ Artículo 41, párrafo segundo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo los faculta para actuar en defensa de sus intereses particulares, sino también en defensa del interés general de la sociedad, y por ello tienen la facultad de velar para que las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional aplicable.

³⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2007, páginas 507 y 508.

interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Se concluye entonces, que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, concretamente el considerando Trigésimo Tercero y así como su resolutivo Sexto, en donde se realiza el estudio sobre el Partido del Trabajo, puesto que el partido actor cuenta con el carácter de entidad de interés público, que cuenta con la posibilidad de actuar en defensa de los intereses de la colectividad.

Sin embargo, las inconformidades planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, quedan sin materia en atención a lo siguiente:

En el particular, el actor aduce que la responsable fue benevolente al sancionar las conductas cometidas por el Partido del Trabajo, porque no realizó una adecuada individualización de las mismas, al no tomar en cuenta al momento de imponerlas, las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, perdiendo de vista el actuar doloso de ese partido político al dejar de presentar de manera reiterada la documentación que le fue requerida, además de que fue reincidente en muchas de las conductas en relación al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, trastocó los principios de igualdad y equidad en su perjuicio.

Sin embargo, dentro del considerado SEXTO de la presente resolución, esta autoridad ha resuelto revocar el fallo impugnado, para

efecto de que la responsable dicte uno nuevo, en el que dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y la calificación de la infracción, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción, respecto de las irregularidades de fondo cometidas por el Partido del Trabajo.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio, ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, por cuanto hace a los agravios encaminados a controvertir la imposición de la sanción, porque con la emisión de la presente resolución se ha extinguido el litigio planteado

por el partido actor, por tanto, ya no tiene objeto dictar una sentencia de fondo respecto de esos agravios.

Ahora bien, por lo que toca a los agravios hechos valer por el partido actor, en los que señala que la responsable debió aplicar con total apego a la legalidad el artículo 72, numeral 1 y 2, fracciones I, II, III, IV V; 3 fracciones, I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y fue parcial a favor del Partido del Trabajo, ya que en las mismas infracciones cometidas tanto por el Partido del Trabajo como el partido impugnante, el primero fue sancionado de manera leve, mientras que en el caso de su representado le fueron impuestas sanciones fuertes y excesivas, los mismos se consideran calificarlos como **inoperantes**.

Lo anterior a que si bien es cierto expone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debió aplicar con total apego a la legalidad el artículo 72, numeral 1 y 2, fracciones I, II, III, IV V; 3 fracciones, I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el actor lo hace a través de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, esto es, el actor se abstiene de expresar argumentos lógico-jurídicos mediante los cuales justifique por qué en el presente caso la responsable dejó de aplicar con total apego a la legalidad los preceptos jurídicos señalados.

Ahora, por lo que hace a la afirmación del actor en la que expone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue parcial a favor del Partido del Trabajo, ya que con las mismas infracciones cometidas tanto por el Partido del Trabajo como el partido impugnante, el primero fue sancionado de manera leve, mientras que en el caso de su representado le fueron impuestas sanciones fuertes y excesivas, sin que se adviertan argumentos que de manera frontal ataquen o traten de desvirtuar las razones utilizadas por el Consejo General para la imposición de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, motivo

por el cual los mismos quedaron incólumes, por lo que hace a este partido político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido Acción Nacional**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando CUARTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido del Trabajo**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando SEXTO, de la presente resolución.

CUARTO. **Queda sin materia** la causa respecto al **Partido Revolucionario Institucional**, en relación a los agravios en los que combate las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, de conformidad a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los recursos acumulados.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada de la presente sentencia, dicte

una nueva resolución, apegándose a los lineamientos vertidos dentro de la misma.

SÉPTIMO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a esta Sala Uniiinstancial el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, a los actores en los domicilios señalados en autos para tal efecto y **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución; con fundamento en lo establecido en los numerales 24, 25 párrafo tercero, 26, párrafo primero, fracción II, 27 párrafo sexto inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo resolvió la Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, y el voto concurrente del Magistrado **FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, respecto al SU-RR-006/2012, y voto en contra del mismo magistrado en los recursos SU-RR-008/2012 , SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012; bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el penúltimo de ellos, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SU-RR-006/2012 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto que se merece la mayoría, disiento del asunto puesto a consideración, por las razones siguientes:

En cuanto al recurso interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, concuro con el sentido de la resolución, pero no por esas razones ni para esos efectos; pues respecto a la indebida individualización de la sanción, la queja del recurrente fue, concretamente, que la responsable no justificó porque su conducta debía ser sancionada con una multa cercana al tope máximo, ni la graduó o le explicó porque no era factible imponerle el monto mínimo o el punto intermedio entre cincuenta y cinco mil cuotas, y que ante esa omisión, la multa impuesta se tornaba incongruente, desproporcionada y excesiva en relación con la infracción cometida.

Como puede verse, lo único que pide el inconforme es que se gradúe la multa porque estima que el monto con el que se le sancionó es desproporcionado, excesivo y que no es el que exactamente le corresponde por su falta. Y, sin lugar a dudas su agravio es fundado, pues sólo con el ejercicio de graduación de la multa puede verificarse si existe una justa proporción entre las situaciones concretas que rodearon la falta y la multa que le fue asignada.

No obstante, del párrafo cuarto, página 55, de la resolución impugnada se corrobora que, efectivamente, como lo aduce el actor, para llegar a la conclusión de que debía imponérsele una multa de cuatro mil quinientas treinta y cuatro punto cuarenta y nueve cuotas (4,534.49 cuotas) el consejo general no llevó a cabo el ejercicio de graduación de la multa, es decir, no realizó ningún tipo de cálculo para determinar el lugar o escalafón exacto en el que se ubicaba justamente la falta atribuida al infractor.

Con tal omisión, la autoridad responsable transgrede el principio de incongruencia pues en la página 42, párrafo segundo, de la resolución controvertida fijó el criterio que iba a utilizar para imponer las sanciones¹ en el que manifestó que si la sanción elegida contemplaba un mínimo y un máximo, procedería a graduarla dentro de esos márgenes, lo que en la especie no ocurrió, se apartó de su propio criterio y sin que mediara graduación alguna categóricamente le impuso la multa ahora impugnada. Es por esto, que a mi consideración, debe revocarse para el efecto de que en cumplimiento a su propio criterio gradúe la multa dentro de los márgenes legales, basándose en las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción.

Por lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática** y **Partido del Trabajo**, refiriéndome en ambos casos, sólo a los agravios que en el proyecto se consideraron fundados y suficientes para revocar la sentencia, disiento de la calificación que se les dio, pues desde mi óptica, debieron calificarse como *inoperantes*.

Afirmo lo anterior, porque como se advierte de la resolución combatida los partidos políticos cometieron diversas conductas infractoras de la norma electoral, y a cada una de ellas la autoridad sancionadora le realizó un estudio particularizado en el que asentó las consideraciones y fundamentos que estimó necesarios para imponer cada sanción a que fueron condenados; de manera que, atendiendo al estricto derecho² con que debe revisarse este medio de impugnación, para desvirtuar lo anterior, los partidos políticos tenían la carga de elaborar agravios que si bien no debían cumplir una forma sacramental, sí debieron ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir su resolución.

Sin embargo, como puede corroborarse de los escritos recursales, ambos partidos políticos se limitaron a hacer alegaciones genéricas e imprecisas y faltas de contenido para controvertir de forma directa las

¹ “Acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, **si la sanción elegida** contempla un **mínimo y un máximo**, procederá a **graduarla dentro de esos márgenes**.” [El subrayado es propio]

² **Artículo 49. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**

“El recurso de revisión es de **estricto derecho** y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.”

razones que la responsable expuso en cada uno de los estudios de las infracciones que cometieron.

En tal virtud, como a esta Sala Uniinstancial no le está permitido buscar oficiosamente violaciones en la resolución reclamada y ante lo insustancial y genérico de los agravios de los interesados, es que, desde mi percepción, debieron declararse inoperantes y las razones de la responsable debieron seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por último, tampoco concuerdo con declarar sin materia el recurso interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por diversas razones:

La primera, porque considero que nuestra legislación procesal establece una serie de causales de sobreseimiento entre las que se encuentra la *falta de materia por revocación o modificación de la resolución impugnada* y, aún cuando en el proyecto no se menciona así, es evidente que al no estudiar el fondo del asunto por considerarlo sin materia, se está sobreseyendo en el recurso interpuesto por el partido en comento.

Para que tal circunstancia fuera legalmente factible, se requeriría la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, párrafo primero del artículo 15 de la ley procesal electoral, que exige que el acto o resolución impugnado haya sido revocado o modificado por la *autoridad responsable* y que ello hubiese ocurrido *antes* de que se dictara sentencia, y dicha situación no ha ocurrido.

La segunda, porque de una lectura minuciosa del escrito de inicio, advierto, que la materia del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional no era que se verificara la legalidad de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, sino que se revisara si la resolución impugnada era violatoria de los principios de imparcialidad y equidad por favorecer al último de los mencionados partidos, y

La tercera, porque aunque esa fuera la materia de estudio, como ya lo he expuesto, no coincido en que las sanciones impuestas al Partido del Trabajo deban revocarse, por lo que, en congruencia con mi postura, sostengo que no debió declararse sin materia, sino estudiarse el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito formular el presente voto particular.

Magistrado
Felipe Guardado Martínez